

REAL ORDENANZA EN QUE S. M.

ESTABLECE LAS REGLAS

que inviolablemente deben observarse para el reemplazo del Egército.



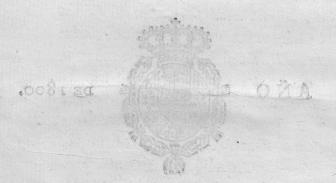
MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
REIMPRESA EN VALLADOLID EN LA DE APARICIO.

REAL ORDENANZA

EN QUE S. M.

ESTABLECE EAS REGLAS

que inviolablemente deben observarse para el reemplazo del Egército.



TABETH EN EA IMPRENTA REAL.

EN VALLADOMAD EN LA DE APARICAO.



y Ordenes, tanto a los que ahora sea, ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS. Rev de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi--braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, -de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. - A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Or-

dinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis reinos, así de Realengo como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que por la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y la Adicional de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, tuvo á bien mi Augusto Padre establecer reglas convenientes para el reemplazo del egército con gente honrada y robusta, y ponerle en estado respetable por su calidad y número, distribuyendo la contribucion á este servicio en tal manera, que, dejando á la agricultura los brazos necesarios, no faltasen tampoco en las Artes y los Oficios. Posteriormente, con ocasion de dudas, que siempre traen tras sí las Ordenanzas nuevas, se diéron varias Declaraciones, señaladamente en favor de Maestros y Oficiales de diversas manufacturas, cuyo establecimiento se desea-

ba arraigar y fomentar en el reino. Pero la experiencia mostró, especialmente en el reemplazo que fue necesario egecutar con motivo de la pasada guerra, que, como el número de exentos habia ya llegado á ser muy excesivo, no pudo en la mayor parte de los pueblos egecutarse el reemplazo del egército con solo los contribuyentes á él segun lo declarado en aquellas Ordenanzas y pos-Iteriores Resoluciones; y tambien, que, despues de haber recargado enormemente el peso de aquella contribucion sobre la clase recomendable de los labradores, no habian producido las exenciones, cuanto al adelantamiento de la industria, los efectos de abundancia y - prosperidad que al concederlas se esperáron. En tal estado, el Inspector general de las Milicias del reino representó en distintas ocasiones la suma dificultad que habia, por el crecido número de exentos, para reemplazar aquellos Cuerpos, y por el Ministerio de la

Guerra Me propuso que convendria derogar muchas de las exênciones, indicando aquellas que reputó mas perjudiciales. Todo esto movió mi Real ánimo, ansioso siempre de aliviar á mis vasallos en las dispensables cargas del Estado, distribuyéndolas entre todas sus clases para hacerlas mas soportables, á tomar en consideracion tan importante negocio. El cual de Real orden mia se pasó al mi Consejo de la Guerra; y el Consejo, despues de un maduro exámen, oidos mis Fiscales, y los informes que tuvo por conveniente, desempefiando, como suele, la confianza que tengo puesta en él, Me consultó en diez y ocho de Setiembre del año próximo pasado cuanto le dictó su zelo y conocimientos, mostrando la natural obligacion que tienen los vasallos de toda clase y condicion, de concurrir á la defensa del Estado, y el gravámen, insoportable ya, que la clase de labradores sufria, por cargar casi sobre ella sola la contribución personal para el reemplazo del Egército y Milicias: mientras que individuos de otras clases, en muy crecido número, se excusaban de esta esencial obligacion del vasallage à la sombra de exenciones que era justo derogar; pues por lo comun solamente habian causado aquel mal, sin ningun verdadero bien en favor de la causa pública. Esta consulta del mi Consejo halló en mi Real ánimo, inclinado ya hácia lo que en ella me proponia, la acogida mas grata; y por la grave obligacion que Me corre de administrar justicia á mis vasallos, quise que, pues las exenciones contenidas en las dos citadas Ordenanzas y Resoluciones posteriores, comprehendian á personas que por sus distintos empleos y ocupaciones dependen de todos los Ministerios, tratasen mis Ministros y conferenciasen entre sí este negocio, proponiendo cada uno por su Ministerio lo que estimase conveniente, para que se verificasen mis

Reales intenciones de minorar el número de exentos, sin perjuicio del gobierno de mis pueblos; del servicio de la Iglesia, y justa libertad de las personas verdaderamente destinadas á él; del número conveniente de profesores para la ilustracion y cultura de mis vasallos; de los justos fueros de la distinguida Nobleza de mis reinos; y finalmente, de los demas establecimientos públicos, que en todo tiempo de paz y guerra es necesario conservar en los pueblos, y sin los cuales no se puede pasar ninguno. Todo con el principal objeto de aliviar en lo posible la clase de labradores, digna de mis paternales atenciones, y acreedora por su honradez y lealtad á estas y otras consideraciones con que la miro y miraré siempre, como que ella es el nervio y fundamento de la prosperidad del Estado, y de ella han salido en todos tiempos esforzados defensores, que grangearon para la nacion nombre y glo-

ria inmortal. Desempeñaron mis ministros este encargo; y enterado Yo por el de la Guerra de lo que propuso cada uno, tuve á bien, dejando para otra Ordenanza establecer reglas oportunas para el reemplazo de los Cuerpos de Milicias, aprobar para el de Egército la presente Ordenanza, dispuesta en los artículos siguientes.

not persona convertente: quien, con-

Por cuanto la contribucion al servicio del reemplazo del egército se funda en el vecindario del reyno, mando damento para ará los Intendentes de egército y pro- del servicio. vincia, que, luego de haber recibido esta Ordenanza, la comuniquen á los Corregidores y Justicias de su Intendencia, mandandoles que dentro de ocho dias. formen un padron exâcto del vecindario de cada pueblo. 19 conbaite lob anni

El padron del vecindario de los pueblos, es el fun-

tados del Commo, Histobien el Parro-

En el cual se ha de sentar el nom- Como se ha de

(10)

dron.

formar este pa- bre de todo vecino, de cualquier calidad y condicion que fuere, que tenga casa abierta en el pueblo, con empleo ó sin él, aunque por su modo de vivir se halle fuera á la sazon, ó por largas temporadas no resida. Y para adelantar este trabajo, podrá la Justicia nombrar por cada parroquia, lugar ó aldea del pueblo de su jurisdiccion un Comisario, persona conveniente: quien, concluido el padron, lo entregará á la Justicia firmado de su nombre.

TIT.

Formado ya, como se ha de rec-

Hecho el padron del pueblo, la Justificar y compro-ticia convocará con cédula ante diem á todo el Ayuntamiento; y ningun individuo de él, que no estuviere impedido gravemente, dejará de asistir á este acto: para el cual serán llamados, ademas del Síndico, el Personero y Diputados del Comun, y tambien el Párroco ó Párrocos de cada pueblo, ó sus Tenientes, si no pudieren concurrir, y

(11)

un vecino de cada lugar ó aldea de él, persona honrada, que no haya tenido parte en la formacion del padron.

§. único. Pero en estas y otras concurrencias, que en esta Ordenanza se establecen, del Párroco y demas que no son del Cuerpo del Ayuntamiento, el ministerio de esto puramente es de testigos de autoridad y distincion; aunque les otorgo que puedan con la moderacion debida representar ante el mismo Ayuntamiento cualquier agravio, que entiendan se hace á mis vasallos, sin insistir en mas que en que se una ó anote lo que tal vez representaren; pero en favor de parientes y domésticos no podrán egecutarlo. Su asiento será en parage separado del Ayuntamiento y frente á él, y en todas las actas firmarán expresando que se han hallado presentes.

Aun fleehogy en L.VI ma ecsion forma-

Estando juntos, el Escribano del Su lectura y no-

(12)

tas de los vecinos hijosdalgo y Clérigos in sacris.

Ayuntamiento leerá, en una ó mas sesiones, todo el padron del vecindario, y la Justicia y Regidores irán á presencia de todos anotando los Clérigos in sacris, y los vecinos que fueren hijosdalgo, arreglándose únicamente para esto al último estado de posesion actual y goce de hidalguía, teniendo delante los padrones de estado á calle-hita donde los hubiere; y al margen del nombre del tal vecino en el padron se pondrá la nota de hijodalgo.

de la la la company de la comp

la acta de comdron.

Extension de Acabada la lectura se extenderá una probacion del pa- acta, en la cual ha de constar que se leyó el padron; los nombres de los vecinos que se anotáron por hidalgos; las correcciones y protestas, que tal vez por alguno de los concurrentes se hayan hecho; y en la misma sesion firmarán todos esta acta: al principio de la cual se expresarán los nombres y mi(13)

nisterio por que concurrió á ella cada uno. do out also à crattem se comale v

ducados aplicados AV acode la Cherra,

Del padron y acta se sacará un testimonio á la letra, que autorizará el Escribano del Ayuntamiento, y le remitirá la Justicia al Corregidor del partido para que lo pase al Intendente, y si no hubiere Corregidor, á aquel en derechura, uniendo al original la contestacion del recibo, y poniendo de la saca y remision del testimonio la diligencia conveniente: con lo cual se colocará el padron en el archivo del Ayuntamiento, expresando el dia, mes y año de su colocación.

rendencia. Una collVde este estado la pasara el Intendente a mis Reales ma-

Las Justicias é individuos del Ayun- Pena de los que tamiento, que abrigaren algun fraude en portante faltaren negocio tan importante, que es la base á su obligacion. de la igualdad en la contribucion á este servicio, serán privados de su empleo,

ha de sacar para el Intendente, y colocacion original en el archivo.

Hando, one ha

(14)

y de volver á servir otro de república, y ademas se multará á cada uno en cien ducados aplicados al Fisco de la Guerra, y condenará en las costas del expediente ó autos en que se averigüe el fraude.

on al-v . ones VIII. A dependent

Estado, que ha de formar y remitir el Intendente.

original ten-el ag-

Cuando el Intendente tuviere los testimonios de padrones de todos los pueblos de la provincia en su poder, formará un estado, en el cual se lean los nombres de los pueblos, y al frente el número de vecinos útiles, que, bajados Clérigos in sacris é hijosdalgo, hubiere en cada uno; y por fin de él un resúmen de todo el vecindario de la Intendencia. Una copia de este estado la pasará el Intendente á mis Reales manos por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra; y el original quedará en su poder con los expresados testimonios.

Pena de los quo en cosa um importente faltaren a su obligacion,

§ 1. Y para que se tenga, cuando

haya de hacerse reemplazo, proporcion en el cupo con el vecindario que á la sazon hubiere en las provincias, y no se repita sin necesidad la formacion de estos padrones, cuidarán los Intendentes de que cada diez años las Justicias los renueven, egecutándolo con presencia del anterior por las reglas que van dadas, remitiendo á su tiempo el Intendente á mis Reales manos el estado prevenido en este artículo.

S. 2. Como el Cuerpo de marineros hace tan gran servicio en mis Escuadras y Armadas de mar; mando,
que no solamente se les observe la
exencion de los sorteos que les tengo
concedida, pero tambien que se tenga
esta consideracion con todos los pueblos y lugares adonde hay matrícula
de marina: y Me reservo arreglar este
servicio para el bien y felicidad de esta porcion de vasallos beneméritos. Por
consiguiente declaro, que con tales pueblos no se entienda lo establecido en

(16)

los artículos anteriores para con los demas del reyno, cuanto al padron del vecindario, sin perjuicio del servicio de Milicias. I babbeeden ale salique et out

and an him of IX.

Uso del padron Cuando Yo tuviere por conveniente del vecindario pa-ra asignar á las mandar que se haga el reemplazo del provincias su cu- egército, se comunicará por el Minisgente á cada pue- terio de la Guerra á los Intendentes la órden conveniente, y al mismo tiempo el número de reemplazos, que, segun el vecindario útil para este servicio, cupiere á la provincia de cada uno. El Intendente hará publicar inmediatamente en la capital la órden para el reemplazo, y repartirá el cupo de la provincia entre los pueblos de ella á proporcion del vecindario, y hará saber á las Justicias el dia de la publicacion de la orden en la capital, y cuanto sea el contingente de cada pueblo, para que procedan á hacerlo efectivo en el modo y término que se dirá.

Para lo cual declaro, que todos los mozos solteros naturales de estos rey-contribuyentes á este servicio. nos, desde la edad de diez y siete años, cumplidos antes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis; tambien cumplidos, cuya estatura, sin su calzado ordinario, no baje de cinco pies, y no tengan exencion ó exclusion declarada en esta Ordenanza, son contribuyentes al reemplazo del egército.

Ouienes

A la clase de solteros pertenecen los viudos. tambien los viudos, que ni tienen familia de que cuidar, ni se mantienen por sí en sus casas con el cultivo de bienes propios ó arrendados, ó con otra industria para poder sustentarse con casa aparte y poblada.

Si en el pueblo no hubiere mozos Cuando se ad-

(18)

mitirá gente de solteros ó viudos en la forma dicha, menor talla. que lleguen á la talla señalada, en número bastante para llenar su contingente, podrán incluirse, para que se llene, los que tengan media pulgada menos den dicha talla. Ish open Ish some sobilginus

> §. único. Y para evitar equivocaciones declaro, que en este caso los que tuvieren talla cumplida serán Soldados todos sin entrar en suerte, porque aquív no cabe; y solo para llenar el contingente entrarán despues á sortear, por el número que falte, los de menor talla.

A la clase de MIX ros pertenecen

Personas exsorteo.

Los Negros, Mulatos, Carniceros, cluidas del servi- Pregoneros, Verdugos y cualquiera en quien por sentencia de Tribunal se haya egecutado pena infame, estan excluidos de este servicio honroso. Pero será de mi desagrado que con este motivo procedan las Justicias á inquietar las fabase milias, dando ocasion á que queden in(19)

famadas las que estaban tenidas antes en buena reputacion. L'anobacque y nois

ven ca haciendas delresas, garantas ó cortijos, teniendo vix

Luego que las Justicias reciban la Como para él se ha de hacer alistamiento. orden para el reemplazo con aviso del contingente que hubiere tocado al pue blo, harán el alistamiento de todos los mozos solteros que residieren en él, tengan ó no la talla necesaria; algun achaque o excepcion: con tal que esten en la edad expresada en el artículo X. Y para formarle con exactitud y puntualidad se valdrán del padron del vecindario; de los libros de bautismos, que les franquearán los Párrocos; y de los demas auxilios que tengan por conveniente, almob us ob soldoug sol

solteros, que pas VX a pueblos exentes

de Quintas a servir ly ganarremovida.

Los criados domésticos solteros se han de tener, cuanto á este alistamien-surten domicilio: to, por mozos residentes en el pueblo diferencia los tales. de sus amos. Los jornaleros, y los que

Criados y dependientes donde de etro cualquier modo, sea su ocupacion y dependencia la que fuere, sirven en haciendas, dehesas, gañanías ó cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, serán alistados en el pueblo en cuya jurisdiccion esten las haciendas y cortijos.

S. 1. Pero los mozos, que acostumbran salir á trabajar por temporadas á otros pueblos, ó alquilarse para determinadas labores, pasando despues de concluidas á otro, ó volviéndose á sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel adonde casualmente se hallaren trabajando cuando se publicare la órden del sorteo.

§. 2. Tambien serán alistados en los pueblos de su domicilio los mozos solteros, que pasaren á pueblos exentos de Quintas á servir y ganar su vida. Para lo cual las Justicias tendrán presente el Libro de licencias, que se les manda formar en el §. 2 del artículo siguiente.

IVX sierte de Sol-

Pero los mozos que salen á trabajar por temporada, no podrán salir del pue-len á trabajar por temporada, ó á blo de su domicilio sin licencia de la servir á pueblos Justicia. Y los que hayan de pasar á di-salgan sin licenchos pueblos exentos, como no vayan á residir empleo en ellos, ó á continuar profesion que les exima del servicio segun lo que en esta Ordenanza se declara; ó sean Maestros de tal Arte que les exima del sorteo segun ella; ó esten en posesion de hijosdalgo, tampoco podrán salir de sus pueblos sin licencia.

6. 1. Estas licencias las darán las Justicias por escrito, sin exigir mas derechos que el costo del papel, firmadas de sus nombres y del Síndico del pueblo, y autorizadas del Escribano del Ayuntamiento. Y en ellas expresarán el sugeto á quien se dan, y para qué parage; y el nombre del padre, hermano ó pariente, que se hubiere obligado con su persona y bienes á que, siempre que

De los que saexentos, que no cia, y como esta se ha de dar.

al tal mozo le tocare la suerte de Soldado, le presentará para que vaya á servir su plaza; pues sin esta circunstancia á ninguno las han de dar. temporada, 6 &

De los que salen á trabajar por

cuestos, que no

cia, y como esta

so ha de dar.

§. 2. De estas licencias se ha de tomar razon en un libro, que deberán formar inmediatamente las Justicias; y en este registro ó nota harán que firme dicho fiador con el Juez, Síndico y Escribano, para que conste en todo tiempo.

§. 3. Si el mozo soltero, que saliere del pueblo de su domicilio con licencia, y le tocó suerte de soldado, no se presentare en el dia que la Justicia le señale á servir su plaza, irá su fiador, siendo apto y contribuyente á este servicio, á servir por él; y si no lo fuere, se le exigirán cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra, ó si no pudiere pagarlos, la pena que, segun la calidad de la persona, pareciere justa: quedando el sorteado en la obligacion de servir su plaza, en cualquier tiempo que se le aprehendiere, por do(23))

ble tiempo del que en esta Ordenanza se señala; pero desde que sea filiado habrá de cesar el fiador, si estuviere sirviendo en su lugar.

S. 4. Y para que tales mozos, y los otros que, siendo contribuyentes al servicio, salieren de los pueblos sin licencia, no se substraigan fácilmente de él, si les tocare suerte de soldado, dirigirán las Justicias sus exhortos para que los tales se presenten en el dia que les hubieren señalado, poniéndolo por diligencia de los autos del sorteo, ó de los que formen sobre prófugos en el modo que adelante se declara.

cara lo qual la HVXa que le desti-

Cuando en los pueblos no exentos Pena del que del servicio se hiciere el alistamiento licencia en otro para sorteo, á los mozos solteros á pueblo que el de quienes se hallare sin licencia, y que cilio; y del que no residen en ellos, en el modo que no se presentare, en el artículo XV se declara, desde á servir su plaza.

El mero des-

(24)

antes de la publicacion de la orden en la capital de la provincia para hacer el reemplazo, se les destinará al servicio de las armas por el tiempo que señala esta Ordenanza, si fueren aptos para él; y si no lo fueren, se les impondrá á cada uno treinta ducados de multa, que se aplicarán á quien le aprehenda, y en su defecto al Fisco de la Guerra ng aottodko aua anoltan al ni

es tales se presentilivx el dia que les

abjoran senalado, goniendolo por di-

El mozo destinado porque se le halló sin licencilio.

Pero aquel á quien por habérsele hallado sin licencia se destinare al sercia, téngase en vicio, se ha de tener en cuenta del cuenta del pue-blo de su domi- contingente del pueblo del domicilio: para lo cual la Justicia que le destinó dará el aviso conveniente á la del pueblo del domicilio del tal mozo. Y ono no sione si el hallado sin licencia fuere inepto para el servicio de las armas, y por esto se le hubiere impuesto la multa señalada en el artículo anterior, tamaxelque nivie bien lo comunicará la Justicia á la

(25)

del domicilio del mozo, porque no sea castigado tal vez dos veces por una misma falta.

- 6. único. Podria acaecer que estuviese hecho ya el sorteo en el pueblo del domicilio del mozo destinado al servicio, segun lo dispuesto en este artículo, cuando la Justicia del que le destinó le diese aviso; pero en tal caso quedará libre el que hubiere salido en aquel pueblo en la última suerte de Soldado. Al arbibogini el es cerent el en

-oldateo or IIV XIX.

Los Alcaldes de mi Casa y Corte, y Obligaciones de otros Jueces de Madrid; las Justicias de las Justicias de los pueblos exenlos pueblos del contorno y de aquellos tos de zelar que adonde no se contribuya al reemplazo, ros no se introcumplirán exactamente las requisitorias duzcan en ellos y exhortos, que las Justicias de los de-emplazo. mas pueblos del reino les dirijan para la presentacion de cualquier mozo, y aprehension de él si la pidieron, zelardo que por el tiempo del sorteo no se

introduzcan solteros de afuera en la Corte y dichos pueblos.

§. 1. Al que en dicho tiempo de estar publicado por el reyno el reemplazo del egército, se le hallare sin licencia en ellos, y no acreditare que en su persona concurre alguna de las circunstancias que en el artículo XVI de esta Ordenanza se declaran, si fuere apto para el servicio, se le destinará á el por el tiempo que en ella se señala; y si no lo fuere, se le impondrá la multa que en el artículo XVII se establece, dando aviso al pueblo del mozo que se destinare, como para con los Jueces de pueblos no exentos está prevenido en el artículo anterior. Y será de mi Real agrado que dichos Alcaldes y demas Justicias de los pueblos, no contribuyentes, empleen su zelo en des cubrir tales mozos, á quienes su desaplicacion al trabajo, y la facilidad de hallar en Madrid arbitrios con que poder vivir, los arrastra á expatriarse, en

gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las Artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearian con mas decoro que en servir en los coches y en las cuadras.

S. 2. Pero así á los mis Alcaldes, como á las Justicias de los pueblos exentos, les prohibo que reciban informacion á ningun mozo soltero con que trate, para libertarse del sorteo en otros pueblos, de probar domicilio en los exentos, ú otras circunstancias que las que en el artículo XVI se han declarado; y solamente cuando fueren requeridos por el Juez del domicilio, ú otro competente del sorteo, ó por la Junta provincial de agravios, podrán pasar á recibirla.

torrard el Escribano de Aguntanfanto, ó del número en XX defectos y en el de ambos el Fiel de Fechos: extendión-

Las Justicias, luego que reciban la El alistamienórden del Intendente para hacer sorteo, to se ha de con-

(28)

cluir dentro de procederán á formar el alistamiento, concluyéndole en el término preciso de seis dias; lo cual constará por diligencia.

plearian con mus.IXX o me en servir

Como se ha de comprobar y verificar el alistamiento.

Cuando estuviere hecho, se convocará á los mozos alistados para que concurran á la casa de Ayuntamiento á oirle leer: á cuyo acto serán llamadas las personas que se nombraron en el artículo III. Y leido á presencia de los mozos y de dichas personas, se oirá á cualquiera que reclamare omision ó falta; y verificada, se emendará en el mismo acto, poniéndolo por diligencia; que firmarán la Justicia y Concejales, los testigos expresados en el artículo citado, y los mozos que supieren, y autorizará el Escribano de Ayuntamiento, ó del número en su defecto, y en el de ambos el Fiel de Fechos: extendiéndola de manera que conste de la lectura á presencia de los referidos, y de

las reclamaciones que se hayan hecho, ó de no haber habido alguna. In le noq

los concurrentes allXX acto, que descubran cualquier engaño ó fraude que ad-

Si la reclamacion que se hiciere fue- Se declara el re tal, que no pueda calificarse en el mismo acto, se podrá diferir su declaracion hasta el siguiente dia, pero no mas; y para darla, se volverá á convocar á todos los susodichos.

En el mismellixxde la medida de

En seguida se procederá á la medida Despues de reco de los mozos, anotando en el alista-á la medida. miento los que por defecto de la talla señalada (artículos X y XII) se desechen; y si hubiere reclamacion cuanto á alguno, se volverá á egecutar con la atencion posible para evitar todo fraude. Tero todos estos se en omentos

§. único. Como este acto está tan expuesto al dolo y artificio, encargo

tificado se pasará

muy estrechamente à los Jueces que por sí mismos intervengan en la aplicacion de la medida á la persona; y á los concurrentes á este acto, que descubran cualquier engaño ó fraude que advirtieren: considerando unos y otros el perjuicio que de una exclusion indebida se puede originar, tal vez la vida de un vasallo honrado, y el trastorno de su familia. isolves e volvera silima

seeds XXIV. - solos la desar

sentara es obsodia

Se declara ef

Y á excluir á En el mismo acto de la medida de los notoriamente los mozos se dará por exceptuados á inútiles, que se los mozos se dará por exceptuados á habrañ de pre-los que notoriamente esten conocidos abibom al sentel pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados y estropeados, y á cuantos sean á vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresiva del defecto al lado del nombre de cada uno. Pero todos estos se presentarán, y su excepcion se declarará delante de los otros mozos: mas si alguno (31)

fuere reclamado como útil, se reservará calificarlo para el juicio de excepciones maimatan y A lab onadirad lab

quearla en su ofVXX mientras al alta-

Este juicio es uno de los actos del Para el juicio de excepciones se sorteo de mas importancia y consecitará á todos los cuencias: Para evitar pues en lo posible mozos. toda ocasion de reclamarle, serán citados por pregon para que concurran á ocupaçõel todos los mozos, advirtiéndoles del aprende el perjuicio que les parará si no concurrante en, segun lo que en esta Ordenanza se declara (artículo XXXX); y de esta citación ha de constar en los autos del sorteo. Tambien parará perjuicio á los que con licencia ó sin ella esten ausentes.

XXVI.

Comenzará el acto, concluido el de Comenzará por la exclusion de los notoriamente inúti- Ordenanza: la les, por la lectura de toda la Ordenan- cual se franquea- rá á quien la qui- za, para que ninguno pueda justamen- siere ver.

(32)

te alegar ignorancia de lo que se dispone en ella: ademas de que será obligacion del Escribano del Ayuntamiento franquearla en su oficio, mientras el alistamiento se egecuta, al que la quisiere Uste falcio es uno de los actos ray

sortes the mas.IIVXX areas ly conse-

No se oirá exesté literalmente en la Ordenanza,

Para el julcio de excepciones se

citerá á todos los

En este juicio ninguna excepcion se cepcion que no rá oida ni admitida que no esté declarada literalmente en la Ordenanza, ni ni por causa que se dará á ninguno por exento solo porque lo haya sido en sorteos anteriores; porque la causa de exencion ha de subsistir, y se ha de reconocer y declarar al tiempo del actual. ks que con licencla ó sin ella esten

XXVIII.

Como se ha de Si alguno alegare accidente ó achaacreditarachaque que habitual, que para el servicio le habitual, que para el servicio le habitual, que para el servicio le habitual si sansandro ga inútil, será reconocido por peritos cual se franqueanov suois presencia de los otros mozos, se ave(33)

riguará si es cierto el hecho, y se declarará la excepcion. Por lo cual llamará la Justicia á peritos, profesores de Medicina ó Cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporcion, á este acto.

ensum ensula et XXIX.

Pero no se admitirá para probar achaque certificacion anterior de Medico ni tificacional tiem-Cirujano, y prohibo á estos que la podel sorteo baden al tiempo del sorteo, no siendo de les impone; y en mandato judicial, pena de suspension faltan á la verdad. de oficio por dos años; y si faltaren á la verdad en la que se les mande dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, y se les exigirán cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra, y ademas pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaracion: cuya pena se egecute irremisiblemente, zelándolo las Justicias y Juntas provinciales; pues la experiencia ha mostrado el abuso que algu-

Que los Facul-· tativos no den cero la pena que se

(34)

nos Físicos han hecho de la confianza que se pone en sus conocimientos, en negocio de tanta importancia.

ten dos, si trub XXX roporcion, a este

Pasado el jui-Pasado c., cio de excepciorante él, se han de proponer.

Toda excepcion se ha de alegar mientras durare este juicio, que será por tres oirá, y cómo, du-dias cuando mas, y se ha de proponer á presencia de los demas mozos sorteables, padres, hermanos ó parientes que los representen, y delante de las personas que se ha dicho (artículo XXI) han de concurrir al acto de oir el alistamiento y comprobarle. En el mismo término se ha de contradecir, porque no sea cierta, la excepcion que se alegare; pero concluido el término del juicio de excepciones, ninguna se oirá de nuevo á los que hayan asistido á los actos del sorteo, ni se admitirá contradiccion que entonces no se haya puesto. bein he mostrado el abuso que algui

las excepciones que se alegaron por los mozos: por manIXXX conste en to-

Lo cual no solamente se entienda Ni las Juntas ante la Justicia, pero tambien ante la el Consejo de la Junta provincial de agravios, y el mi Guerra oirán ex-Consejo de la Guerra; ni tampoco oiré tradicciones los recursos que se hagan á mi Real propuestas en el Persona. A no ser que la queja reca-ciones. yere sobre no haber querido la Justicia oir la excepcion ó contradiccion que se propuso, ó reusado admitir la prueba que de ella se ofreció hacer incontinenti: en cuyos casos la Junta oirá la queja, y la calificará segun hallare justo.

§. único. Contra dicho término fatal no habrá para con los presentes restitucion, aunque se aleguen causas de las que señalan las leyes como justas para ella en otros actos y negocios. Por lo cual, concluidos los tres dias naturales, el Escribano de Ayuntamiento lo pondrá por diligencia á continuacion de

las excepciones que se alegaron por los mozos: por manera que conste en todo tiempo quien alegó excepcion, y cual fue; si hubo ó no contradiccion; y el juicio que dió la Justicia acerca de ella. con impa ob la conivora anni,

San output XXXII. at the case of

Pena á las Tusticias y Escriba-nos que en lo di-

Y declaro que si se hallare que por omision grave, fraude ó colusion de cho dieren lugar Juez ó de Escribano, se dejó de oir á a algun perjuicio. alguno de los sorteables excepcion que alegó, ó contradiccion que puso, ó las pruebas que se presentaron en término del juicio para poder calificarla, y de ello resultó que se incluyese ó excluyese indebidamente á alguno; incurrirán los susodichos irremisiblemente en perdimiento de su oficio, quedarán inhabiles para obtener otro de justicia, y serán condenados en las costas y perjuicios que hayan ocasionado, y en cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra, Jamos a Rous and Jon Mil

XXXIII.

Que no juzguen

Tampoco usarán las Justicias ni las Juntas en el juzgar de las excepciones por arbitrio, reservándose S. M. y contradicciones que se pongan, de la facultad de dearbitrio, ni de cierta misericordia in-clarar las dudas. tempestiva, de que es frecuente usar con agravio por lo comun de la justicia. Y reservo en Mi la declaracion de cualquiera duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir. V colors look tups ush

XXXIV.

Los mozos solteros que, siendo há- Pena de aque-biles para el servicio, alegaren excep- excepciones falciones falsas, achaques ó accidentes que sas. realmente no padezcan, por el mismo hecho, verificado como debe, quedarán sin suerte destinados al servicio á cuenta del contingente del pueblo á que pertenezcan.

XXXV.

Exenciones que se declaran justas.

Por cuanto el crecido número de exentos ha dado ocasion á muchas dudas, y á que mis vasallos sean vejados, he venido en reducirlo á lo que exigen el bien del Estado y la justicia para hacer llevadero este servicio, y juntamente mantener sin decadencia la labranza. Conforme á lo cual mando, que solamente gocen exencion los que irán aquí declarados, y no otros.

§. I.

La hidalguía segun el último estado.

Los Hijosdalgo, que, segun el último estado, esten en los pueblos de su naturaleza en goce y posesion de su hidalguía; porque es lo que se ha de atender únicamente para el alistamiento y el sorteo, sin que ni las Justicias ni las Juntas puedan mezclarse en cuestiones de nobleza, por estar reservado

en las leyes su conocimiento á otros Tribunales, adonde deberán remitirse los que voluntariamente las promuevan

N.º 1. Y declaro que el hijodalgo que dentro de la provincia estuviere domiciliado en otro pueblo que el de su naturaleza, si no hiciere constar su posesion de hidalguía, en la forma que las leyes lo disponen; antes del alistamiento, o de que el juicio de excepciones se concluya, quedará sujeto por entonces al sorteo, salvo su derecho para recurrir a las Salas de Hijosdalgo. Y si viviere en pueblo de behetría, adonde no hubiere distincion de estados, solamente sera exento del sorteo el que en el expresado tiempo hiciere constar debidamente su nobleza hereditaria. Y prohibo que, pasado se oiga por aquella vez ninguna queja, y que á pretexto de que el hijodalgo viva aplicado á algun oficio, se le prive de la exencion que le da su calidad; y finalmente que ningun Cuerpo pueda ale-

Tonsurados.

(40)

gar para sus individuos privilegio de nobleza, y á estos el que promuevan disputa con achaque de semejante privilegio.

2. Pero no relevo á los hijosdalgo de mis reinos de la obligacion de
presentarse voluntariamente, cuando la
necesidad del Estado lo requiera, y
tenga Yo por conveniente hacer de ellos
llamamiento, ni de la que les impongo de zelar que no se cometan fraudes en la egecucion de esta Ordenanza, representando cualquier contravencion que llegaren á entender: en lo
cual Me daré por bien servido, y lo
espero de su honor y obligaciones.

Corol parido S. II.

Tonsurados.

La experiencia ha mostrado que muchos, sin tener Beneficio eclesiástico, acuden, para huir de este servicio, a ordenarse de tonsura, y que se ha tenido poca cuenta alguna vez en orde-

(41)

nar á los tales, sin destinarlos á determinado servicio de la Iglesia, porque realmente fuesen útiles ó necesarios en ella, contra lo dispuesto en el cap. XVI de la sesion XXIII del Tridentino. En uso pues de la proteccion, que como á Príncipe Católico Me compete para que lo establecido en aquel Sínodo se egecute y observe, he venido en declarar, que, ademas de los Clérigos de tonsura que tengan Beneficio eclesiástico, sean exentos del sorteo los que fueron ordenados con destino á determinado servicio, ordinario, á saber, y necesario de una Iglesia, constando para cual lo han sido en la forma que se dirá. Y los Tonsurados, que esten estudiando de mandato del Obispo en Universidad aprobada, ó en Seminario Conciliar, y no en otra escuela, sin embargo de cualquier Declaracion y Real orden, porque todas las derogo cuanto al fin y no mas de este servicio.

ha encargado repetidamente para la justificacion de las circunstancias expresadas la puntual observancia en la Instruccion, formada de orden del Rey D. Felipe II, que está al fin del tít. 4. lib. 1. de da Recopilacion, y no ha bastado para extirpar abusos; mando que en lo sucesivo el Clérigo de tonsura que, porque tiene beneficio ecle siástico, pretenda eximirse del sorteo, haya de presentar, durante el juicio de excepciones ó antes, el título del beneficio; y hecho, se le devolverá al interesado, puesta nota en el, que firmarán la Justicia y Escribano, de su presentacion, y de quedar tomada razon en el libro, de que mas abajo se dirá: con lo cual se excusará su exhibicion en otro sorteo, mientras el Clé rigo permaneciere en las órdenes meembargo de cualquier Declaracizaron

lo harán tambien los otros Tonsurados. Pero en lo sucesivo á los ordenados á (43))

título de suficiencia no se les eximirás del sorteo, si no hubiesen presentado el de su órden luego de ordenados ante la Justicia de su domicilio, como lo previene la referida Instruccion, junto con la asignacion á un servicio ordinario y necesario de la Iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á Universidad aprobada, ó Seminario Conciliar.

se habran de dar por escrito ante Notario, declarando en las primeras el lugar, Iglesia, Oficio y Ministerio en que
el Tonsurado ha de servir, su edad y
vecindad; y en las segundas, ademas
de la edad y vecindad, se habrá de expresar la Universidad ó Seminario en
que hubiere de estudiar, y la facultad
á que se ha de dedicar; y de otra manera no valdrán, ni se les dará fe.

4. Y cuanto á la justificacion de estar actualmente cumpliendo este servicio en trage clerical y con corona abierta, se pedirá, durante el juicio de

excepciones ó antes, informe al Parroco ó al Dean, ó cabeza del Cabildo, si el Clérigo sirviere en Iglesia Catedral ó Colegiata: cuyo informe se leerá á presencia de los mozos sorteables, por si tuvieren para contradecirle justa causa, y se les admitirá la prueba que ofrecieren, uniéndose todo á los autos del sorteo.

- dad aprobada ó Seminario, presentarán certificacion jurada del Catedrático ó Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, ó Director del Seminario, en que conste que concurren á oir diariamente dos lecciones; y ademas los que asistan á Universidad traerán certificacion de su matrícula.
- 6. Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exencion, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.
- 7. Y para que en lo sucesivo se egecute exactamente lo establecido en este artículo, quiero que los Fiscales de

(45)

mis Chancillerías y Audiencias promuevan su observancia, teniendo mui presente lo aquí dispuesto para cuando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del reino, que hagan formar inmediatamente un libro, que se rotule De Coronados, el cual se custodie en el archivo del Ayuntamiento, y en él se tome razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios y necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios Conciliares, haciéndolo con la conveniente expresion, y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo; de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin ne-

Naviolos de Or-

cesidad Clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando con justificacion cualquier abuso al mi Consejo Real por mano de mis Fiscales, y se tendrá en consideracion su zelo por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio; y las Juntas y el mi Consejo de la Guerra castigarán severamente á las Justicias, que en la formación del libro, y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorfeados.

licencias para ir áIIIt. lier á Universi-

Novicios de Ordenes Religiosos.

Los Novicios de los Ordenes Religiosos, que llevaren seis meses cumplidos de probacion. Pero los que aun estuvieren dentro de aquel tiempo, serán alistados en el lugar del domicilio de sus padres, ó en aquel que tenian al tiempo de vestir hábito de religiosos.

essen a la mira de si se destinan sin no-

do de Abogados, o de Médicos que tengan su estudio. Wiego.

N.º 1. Asimismo serán eventos los

Los Ministros y Oficiales titulares Ministros de los Tribunales de Inquisicion tam- Oficiales titulares de la Inquisicion. bien serán exentos; pero no los Eamihares y otros Dependientes. sb y sool miento tengo aprobado y aprobare en

Doctores, Li-

adelante. Y tambivo. Alumnos y los Colegiales internos de estos Colegios,

Tambien declaro exentos del servicio á los Doctores y Licenciados de las cenciados y Bachilleres por Uni-Universidades aprobadas de estos rei-versidad aprobanos; y por uni efecto de mi Real be da en Facultad nignidad extiendo esta exencion á los Bachilleres, que por las mismas Universidades hayan recibido este grado en las Facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, pero no en otra. Y esto con tal que dichos Bachilleres sigan actualmente en las Universidades el estudio de su Facultad; 6 los que lo fueren de Jurisprudencia y Medicina la esten practicando al la-

(48)

do de Abogados, ó de Médicos que

tengan su estudio abierto.

Ministros cisles titulares

N.º 1. Asimismo serán exentos los Catedráticos de la Facultad reunida de Medicina y Cirugía de los Colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento tengo aprobado y aprobáre en adelante. Y tambien los Alumnos y los Colegiales internos de estos Colegios, que, habiendo ganado cinco años ó cursos Académicos, hayan obtenido el tíchilleres por Uni--adorga babisso tulo de Bachilleres conforme á lo dis-Pacultad en § 14 del capítulo VI de las en Facultad mayor. Ordenanzas del Colegio de San Cárlos de Madrid; y con mayor razon los que, despues de haber obtenido este grado, se hubieren revalidado de Cirujanos la-Canones, Leves v Medicina, personit

> 2. Pero unos y otros Bachilleres habrán de exhibir su título á las Justiticias; y ademas, para acreditar que estan continuando sus estudios, ó la práctica en la forma dicha de su respectiva pro

fesion, habrán de presentar, durante el juicio de excepciones ó antes, cédulas juradas de sus respectivos Catedráticos ó Maestros, en que se exprese su asistencia contínua á la Universidad, Colegio ó estudio particular, y que se egercitan en el estudio ó práctica de su Facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando que todavia se reciba á los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario.

3. Pero no es mi Real ánimo comprehender en esta exencion á los Maestros de otras casas de enseñanza en que se expliquen algunas de las expresadas Facultades, aunque tengan incorporacion con Universidades aprobadas para el pase de cursos, ó para otras relaciones en virtud de órdenes mias; porque cuanto á esto las derogo y anulo, ni oiré recursos á nombre de tales casas ó Maestros, que se encaminen á solicitar dicha exencion.

feton, habran de presentar, durante

Catedráticos de Seminarios Conca, Matemáticas, cia y Botánica. Directores de las nobles Artes.

les juradas de sus respectivos Catedrati-De la cual gozarán los Catedráticos ciliares, de Fisi- de Facultad que la enseñaren en Semi-Chîmica, Farma- narios Conciliares; los de Física experimental, Matemáticas, Chimica, Farmacia y Botánica, que enseñan estas Facultades en Universidades, Institutos, ú otras Escuelas erigidas con mi Real aprobacion; y los Directores y Sub-Directores de las Academias de las nobles Artes. A 18 1 me 25 on 6169

britionder en estIIV. Lion & los Maestos de otras casas de enseñanza en va

Alcaldes, Regidores y Síndicos de veinte y cinco años.

Asimismo la gozarán los Alcaldes generales mayores ordinarios, Regidores y Síndicos ó Procuradores generales de las Villas y Ciudades de estos Reynos, mientras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años, y no otros Oficiales de República y Concejo, ni los Alcaldes de Hermandad, no obstante lo dispuesto en la ley 7, tit. 4, lib. 6. de la Recopilación, que derogo por ser perjudicial tanta exención como contiene.

N.º único. Y por cuanto dichos oficios de Alcaldes ordinarios, Síndicos y Regidores deberian recaer en personas, que por otras causas estuviesen exentas del servicio, quiero que el mi Consejo Real expida orden circular á las Chancillerías y Audiencias, para que en aquellos pueblos, adonde los Acuerdos aprueban la eleccion de oficios de Justicia, dispongan que precisamente recaigan en personas á propósito, que de otra parte sean exentas; y mando á los Grandes y demas, que tienen facultad de hacer o confirmar nombramientos para los oficios expresados y otros de Concejo, lo egecuten tambien así; y lo mismo hagan los pueblos que usaren elegirlos: concurriendo unos y otros á que se verifiquen mis Reales intenciones de minorar, en cuanto el gobierno de los pueblos lo permita, el número de exentos.

la Recogilacion, que derogo por ser perjudicial tanta. IIIV : L'ecomo contiene.

Abogados, Re-Fiscales, y otros expresan, Archiveros y Catedrádad.

único. Y por cuanto diches Tambien lo serán los Abogados latores, Agentes Relatores, Agentes Fiscales que sean del Foro que se Letrados; Escribanos de Cámara; de Ayuntamiento; los de Número que tuticos de latini- vieren la aprobacion del mi Consejo; los de Provincia; Notarios de Poyo y de Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías; los Alcaydes de las cárceles de Chancillerías y Audiencias; y los Archiveros de archivos Reales y de dichos Tribunales, y los Catedráticos de latinidad, á saber, los que estan enseñando en las Universidades y Seminarios, ó en las Ciudades y Villas adonde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tienen dotacion de trescientos ducados á lo menos: con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas fundaciones en la ley 34, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion.

permita, el mimero de exenvos.

Los Médicos serán exéntos; y de Médicos, Ci-los Cirujanos romancistas aprobados lo rujanos, Botica-los Cirujanos romancistas aprobados lo rios y Albeytares. será uno por cada villa; y si hubiere muchos, el que lo sea del partido, y si ninguno lo fuere, el mas antiguo de título, y en las ciudades, adonde no haya mas Diputados del Comun que dos, si hubiere dos Cirujanos asalariados, los dos serán exentos, y si no, los dos mas antiguos; y tres, con la misma preferencia de los que lleven salario, en aquellas adonde, por llegar á dos mil vecinos, se eligen cuatro Diputados. Un Boticario aprobado por cada villa, y dos ó tres en las ciudades, segun para con los Cirujanos se establece; y lo mismo se ha de entender para con los Mariscales ó Albeytares aprobados; debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exencion.

dotacion fija al servicio de ella. Pero

de Correos e

.

(54)

6. X.

primeras letras.

Maestros de De la cual gozarán tambien los Maestros de primeras letras, que hayan obtenido título de tales por el mi Consejo, precediendo el examen y diligencias prevenidas en Real Provision de once de Julio de mil setecientos setenta y uno. S. XI. Deoberoidudio

dos serán exentos, y si no, los dos mes

clara.

Dependientes Igualmente se observará la de sorde Correos en la teo á los Correos de Gabinete, nombrados por el Superintendente general: á los Dependientes de los Correos marítimos, que tengan la misma calidad: á doce Conductores de balijas, que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del reino: á los Maestros de postas, y á los Oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna Oficina con dotacion fija al servicio de ella. Pero

(55)

los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, no gozarán de exencion, ni los Oficiales temporeros, meritorios ni entretenidos así en Oficinas de esta renta como de todas las demas.

de ella con se sensiari y atroida sala Num. único. .IIX e cuando saliere cñ suerte alguno de los empleados no exen-

Por mi Real Decreto de veinte y Dependientes de Real Hacienda. einco de Setiembre de mil setecientos noventà y nueve, dando un orden mas sencillo y de unidad á la administracion de las rentas Reales, se proporcionó la diminución y supresión de muchos empleados. Conforme á este sistema, que aumenta el número de contribuyentes al servicio, declaro que solamente serán exentos de él los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-Almacenes, Comandantes de los resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Eieles y Oficiales de número. ó agregados con dotacion fija en las Oficinas de Contaduría, Tesorería de

egército ó provincia, y otras de mis rentas, con exclusion de Entretenidos y Meritorios, como llevo declarado, y la de cuantos aquí no se expresan, sea la que fuere su ocupacion y el nombre de ella.

Num. único. Pero cuando saliere en suerte alguno de los empleados no exen-Dependientes de Real Hacienda, tos, quiero que den cuenta las Justicias á los Subdelegados de mis rentas para que lo sepan, y acuerden lo conveniente porque la renta no padezca: lo mismo se hará con la de Correos euando el caso acaeciere. Y prohibo á los Subdelegados y otros gefes turben con reclamaciones y oficios á las Justicias, que procedan con los no exentos á las diligencias y demas que tenga conexion con el acto del sorteo, sin exigirles oficios ni recados, antes bien coadyuven á que mis Reales intenciones se cumplan y egecuten, en lo cual harán mi servicio, atob nos cobassina o Oneinas de Contaduría, Tesorería de

de menor eda d. IIIX . & cesario que be-v

Mozos de casa

van obtenido venia o dispensacion para, Asimismo, los mozos solteros cabezas de familia, que tengan establecida abierta cabezas de familia, ó los que casa abierta, y juntamente con esta cir-mantienen la suya. cunstancia ó manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz; o vivan apli-o in o id II cados al comercio, ó destinados á fábricas y oficios; ó tengan una yunta propia, aunque labren tierras arrendadas; ó, sin tenerla, mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tio ú otro pariente, no mediando en ello fraude; ó, viviendo con hermanas, tienen y labran de mancomun la hacienda: serán exentos del servicio, porque sien+ do cabezas de familia podria quedarse en cualquiera de estos casos, si les tocase la suerte, sin persona que cuidase del sustento de ella, y la casa yerma en perjuicio del Estado. Y declaro que, para

gozar exencion los cabezas de familia de menor edad, no es necesario que hayan obtenido venia ó dispensacion para administrar sus bienes.

and abierta, VIX . Iticon esta ou mantiencals suya.

El hijo único Por la misma razon serán exentos el de padre pobre, hijo único de viuda, o de padre absolupedido, y el de tamente pobre; el de padre que hubiere viuda.

cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Mozos de casa

N.º 1. Pero el hijo único de padre impedido, aunque este sea rico, será exento si está empleado en el manejo del caudal ó la hacienda de su padre, siendo esto su destino y principal ocupacion.

2. Asimismo, aunque el padre de sesenta años, ó impedido, ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de es-

((59))

tos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre.

ha de entender tambien en todos los carentender por hijo sos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de diez y siete años; ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas; ó aunque lo sean, no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en este caso el hermano ó hermanos, aptos para el servicio, deberán entrar en suerte.

de la accopilación de acos-

Tambien declaro, que el hijo único de primer matridel primer matrimonio, que con su pa-de primer matridrastro ó su madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios, será asimismo exento.

demis que pue IVX ? con su trabajo,

El hijo único

El emancipado. La exencion, de que goza el mozo oid og sharo de casa abierta, ha dado ocasion para que muchos, por substraer algun hijo del servicio, le emancipen, sacándole por este medio de la patria potestad; Para detener este abuso declaro, que la emancipacion, para que exima del sorteo, ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el mi Consejo Real: donde no se dará despacho de aprobacion sin que conste de dicha circunstancia, guardándose todo lo demas que, en egecucion del Auto acordado 20, tít. 9. lib. 3 de la Recopilacion, se acostumbra ahora practicar. ob noidms T

del primer matrimonio, que con su padrastro o su m.HVX . Inciere los en-

cios de lpijo, sustentandolos en los ter-Maestros arte-La experiencia ha acreditado que las sanos en la forma exenciones, concedidas á los ocupados que se declara.

en varias manufacturas y fábricas, cuyo establecimiento se deseaba arraigar y propagar, no han producido este efecto, y que no es la exención del servicio el medio que á tales establecimientos conduce á prosperidad. Así pues queriendo combinar, cuanto á la exencion de él, las artes y manufacturas esenciales con la agricultura, que es la primera y principal de todas, para que sin perjuicio del servicio no falten manos en ellas: he venido en declarar exentos á los Maestros de tegidos de lana, seda y algodon, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de exámen de tales por sus gremios; y tambien á los Maestros Tintoreros de los tegidos expresados, aunque tales Maestros sean hijos de familia, o no tengan casa abierta.

N.º 1. Asimismo lo serán los Im- Empleados en presores, que manejen por sí mismos sus Fábricas de armas, imprentas; y los Maestros, Empleados y Casas de Monefacultativos, y Directores de mis Reada. Impresores.

les fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda; los Maestros de instrumentos de Matemáticas y ciencias naturales, y tambien los de máquinas que sirven en las manufacturas, con tal que hayan obtenido del mi Consejo ó Junta de Comercio despacho de calificación y aprobación por la utilidad de sus inventos. Pero no gozarán exención los hijos de familia Maestros de otros oficios, ó, aunque sean cabezas de familia, si no tuvieren casa abierta, no estando comprehendidos en alguno de los §§. precedentes.

dos facultativos y Maestros de mis Reales fábricas y minas no haya fraude, mando á los Superintendentes, Gobernadores ó Comisionados, que por nombramiento ó encargo mio cuidan principalmente de estos establecimientos, den lista puntual á las Justicias, y estas se las pidan, para que únicamen-

(63)

te queden exentos los que llevo declarado y no otros, sin fraude ni arbitrio alguno; y otra lista igual pasarán los mismos gefes al Intendente de egército ó provincia donde corresponda para el mismo fin, expresando en ellas los nombres, empleos, oficios y patria de los exentos; y las Justicias la unirán á los autos del sorteo.

de las colonias MVX. reinos, justificadas estas circustancias con audioneia

Tambien serán exentos los hijos de familia mayores de veinte años, comerciantes de por mayor; pero con esta calidad: á saber, que esten matriculados y conocidos por tales, ó por el Consulado si le hubiere, ó por la Justicia y Ayuntamiento donde no le haya, para lo cual se formará matricula á principios de cada año de estos comerciantes, y de los de por menor por el Consulado ó la Justicia, y se remitirá al Intendente para que en el caso de sorteo

Comerciantes de por mayor. se juzgue por ella de dicha calidad.

Núm. 1. Al comerciante de por ma-

vor y al cambista de letras, cabezas de familia, que, desde tres años antes de la publicacion de la orden del sorteo, tuvieren navío propio, habilitado para el tráfico en alguno de los puertos de estos reinos; o corrientes de continuo cuatro telares por su cuenta, donde se labren primeras materias nacionales, 6 de las colonias de estos reinos, justificadas estas circustancias con audiencia de los mozos sorteables, les concedo tambien exencion de este servicio para un hijo suyo; que esté aplicado al cambio o al comercio, hasta que cumpla la edad de veinte y cinco años. hiodoo y

2. La misma exencion otorgo à los fabricantes, cabezas de familia, que tuvieren ocho telares corrientes en la forma dicha, estando el hijo aplicado á la labor ó cuidado de la fábrica al lado de su padre, y hasta la expresada edad; y finalmente la concedo al hijo

(65)

de familias fabricante, mayor de veinte y cinco años, que, desde tres antes del sorteo, mantuviere corrientes de continuo seis telares en la propia forma por su cuenta, constando debidamente.

manos en campana. Y si acaeciere que en diverses put.XIX . g una mista provincia salgan dos o mas hermanos por

Cuando estando encantarados dos o mas hermanos saliere uno de ellos por Soldado. Soldado, los otros quedarán libres, no solamente por aquel sorteo; pero tambien hasta haber cumplido, ó salido de otra manera del servicio el otro hermano. Y declaro, que tendrá lugar esta exencion aunque el hermano Soldado sirva como subsistuto; pero solamente entre tanto que sirviere. Asimismo lo tendrá aunque el hermano Soldado sirva en clase de voluntario en alguno de los Cuerpos del egército; ó haya salido de Milicias á servir en él, mientras permaneciere en el servicio: pues los hermanos de puros Milicianos, á saber,

El hermano de

tratado instrimo

de los que no son Soldados Granaderos y Cazadores, Cabos ó Sargentos de cualquier clase, todos los cuales son como Soldados veteranos, han de estat sujetos al sorteo, aun estando sus hermanos en campaña. Y si acaeciere que en diversos pueblos de una misma provincia salgan dos ó mas hermanos por Soldados, aquel de ellos quedará libre que viva con sus padres, ó les ayudare á mantenerse; y cuando en este hecho hubiere duda, quedará al arbitrio justo del padre la eleccion, y no queriendo elegir, lo decidirá la suerte.

obablod caumicos. XX appares notonero

nio.

El hermano de

El que tuviere Tambien será exento el mozo contribuyente á este servicio que tuviere tratado matrimonio, si hubiesen comenzado á correr las amonestaciones para contraerle quince dias antes de la publicacion de la orden del sorteo en la capital de la provincia. Y declaro (67)

que el tener pleito matrimonial, ó embancada dispensa para contraer, no basta para gozar de exencion, á no obtener y presentar la dispensa antes del acto del sorteo. Mas los que, no habiendo comenzado á amonestarse antes del término ya dicho, se casaren durante di anomio las diligencias del sorteo, irán á serviri su plaza si les tocare la suerte.

de families, mayor de veinte y cinco afies, contribuy. IXXA, ste servicie, que

por legado o donneion mantenea, des-Los retirados con buena licencia del Los Retirados servicio, y los Quintos que hayan cum-y cumplidos. plido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exentos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales Retirados ó Cumplidos. In brow of omekmie A. . 1 18

Núm. único. Tambien el hijo único de Oficial v de apto del Soldado de Caballería de la Soldado de la coscosta de Granada será exento; y si tuviere muchos aptos para el servicio, será exento uno que le ayude á cuidar de

ta de Granada.

su hacienda o de su industria. Lo mismo se ha de observar con el hijo ó hijos de Oficial, que no fuere hijodalgo. ner v presentar la dispensa antes del

acto del sorteo. IIXX . y ue, no habiendo comenzado á amonestarse antes del

reguas.

Criadores de Siendo tan importante el fomento de la cria de caballos de raza en estos reinos, vengo en declarar exento al hijo de familias, mayor de veinte y cinco años, contribuyente á este servicio, que por legado ó donacion mantenga, desde tres años antes de la publicacion del sorteo, registradas cuatro l yeguas de vientre suyas propias, y juntamente un caballo padre; ó dos caballos de esta clase, aprobados y destinados á la conveniente de tales Reinador osthom

N.º 1. Asimismo lo será el mozo de casa abierta, ó el viudo sin hijos que hubiere rsgistrado, segun la forma dicha, seis yeguas de vientre suyas propias, ó tres caballos padres aprobados, y mantenido dicho número de cabezas por el tiempo señalado, aunque no ten-

que tuviere doce ó mas yeguas de vientre suyas propias; ó tres caballos padres, aprobados para monta y empleados en ella; ó seis yeguas, y juntamente dos caballos padres, todo con dichas calidades de registro y conservacion por el tiempo señalado, podrá eximir del sorteo á un hijo suyo, si fuere único; y si tuviere dos ó mas, podrá entre ellos elegir al que quisiere, quedando el otro ó los demas sujetos al sorteo.

3. Y si ademas de dichas doce yeguas registrare otras cuatro por cada uno de los hijos que tuviere, todos ellos gozarán de la exencion, manteniéndolas, á saber, al tiempo del sorteo, y desde tres años continuos antes de él.

4. Y para evitar fraudes quiero, que las Justicias zelen con mucho cuidado la observancia de este artículo: al cual se ha de estar, sin embargo de lo decla-

(70)

rado en el 3.º de la Real cédula de ocho de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, quedando en su vigor para todo lo demas.

dress aprobados, IIIXX n. Juta y emplea-

El hijo de aquel que viviere establecido fuera de la publación dedicado á la labranza.

des en ellasio seis peguss, y juntamen-Como el fin principal de esta Ordenanza se encamina al alivio de los labradores por medio de una distribucion justa de la carga del servicio, con lo cual se fomenta aquella clase, y una poblacion robusta y ocupada, que es el nervio y la fuerza del Estado, quiero que en lo sucesivo en los reinos de Andalucía, y provincias de Extremadura y de la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el reino de Leon, sea exento del reemplazo del egército un hijo del labrador, que habitare de asiento con su familia todo el año en casa, establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando haeienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo, destinado de continuo á la labranza. Y Me reservo, para cuando las urgencias del Estado lo permitan, acordar á los que así se establecieren otras gracias, para que, esparcida la poblacion por estos caseríos en el campo, se labre mejor la tierra y pueble mas.

§. XXIV.

Los Torreros, que con su familia vivan de asiento en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del reino, tambien serán exentos; mientras no recaiga este empleo en personas que lo sean por otra parte, como en Marineros ó Soldados retirados del servicio. Pero no gozarán de exencion los Requiridores de las torres y playas de la costa, aunque tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar.

§. XXV.

Los individuos de Maestranza de los La Maestranza

Los Torreros.

alineireald w

y Matricula de los tres Departamentos.

In Maestranza

de tres Departamentos de Marina, Carpinteros de ribera, Calafates, Toneleros y
demas Dependientes, empleados en la
construccion, carena y armamento de
los buques de guerra; y los Marineros
matriculados para el servicio de la Armada; tambien gozarán de exencion para el reemplazo del egército.

S. XXVI.

Los que senta- Los mozos que, desde la publicaren plaza durante el sorteo cuando cion en la capital de la órden del sorteo serán exentos y hasta que se hayan concluido las diligencomo.

cias de él enteramente, y los recursos en la Junta provincial, sentaren plaza en cualquier Cuerpo del egército, como no sea en el Regimiento de mis Reales Guardias, en los batallones de Marina ó en el Real Cuerpo de Artillería de ella, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere: por consiguiente si les tocare la suerte de Soldados, debe-

(73)

rán servir en calidad de Quintos en el Regimiento que se les señale; pero si salieren libres, continuarán su empeño. Y prohibo, que se forme contradiccion por los Cuerpos para frustrar la obligacion del mozo á pretexto de haber sentado plaza. Annque con haber establecido que Los no exentos.

-onl one on s. S. XXVII. a spio od on ralmente declarada en la Ordenanza,

Tambien declaro que, por cuanto el Los que salgan reemplazo del egército es preferente al licias. servicio de Milicias, todos los mozos alistados para aquel son responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á algunos la suerte de Milicianos: mas por evitar embarazos quiero, que en el pueblo, que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no se proceda, hasta que estos recursos se decidan, á -hacer sorteo de Milicias. Y para que el servicio de ellas con esta ocasion no se retarde, las Juntas provinciales pasarán

á los Coroneles los avisos convenientes de los pueblos, cuyos Quintos estuvieren aprobados, para que puedan sin estorbo proceder á egecutar el sorteo.

por los Cuerros para frustear la jobli-

Los no exentos.

Los ouesalean

Aunque con haber establecido que no se oiga excepcion, que no esté literalmente declarada en la Ordenanza, quedaba suficientemente expresado quie nes eran los que no estaban exentos del servicio, todavía por evitar dudas declaro que no lo son los siguientes.

N.º 1. Los que segun el último estado no estan en goce y posesion de

nobleza ó de hidalguía.

Que no sean hijosdalgo, con arreglo a lo declarado en el §. XXI de este artículo, núm. único.

Los Alcaldes, Síndicos ó Procuradores generales y Regidores, que sean menores de veinte y cinco años. (75)

4. Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Concejo, y los Alguaciles y Alcaydes, no comprehendidos en los §§. VII y VIII de este artículo.

5. Los Clérigos tonsurados, que no tengan las circunstancias declaradas

en el S. II de él.

6. Los Novicios de Ordenes Religiosos, que no estuvieren en el caso del §. III de este artículo, y no gozaren exencion por otra parte, ó hayan dejado de gozarla por haber entrado en Orden.

7. Los Familiares de la Inquisicion; Ministros y Hospederos de Cruzada; Hermanos y Síndicos de Ordenes Religiosos; Comisarios y Cuadri-

lleros de la Hermandad.

8. Los Familiares de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que no esten en el caso del §. II de este artículo.

9. Los Bachilleres de las cuatro Facultades mayores, que no tengan las

(76)

circunstancias declaradas en el S. V de dicho artículo.

- 10. Los Bachilleres en Filosofía, 10s Cursantes de todas profesiones, y 10s Gramáticos.
- Albeytares, que no esten en el caso prevenido en el §. IX de este artículo: sus hijos, Mancebos y Oficiales.

Los Sangradores, aunque sean examinados, y los Barberos.

- de primeras letras, que no esten comprehendidos en los §§. VIII y X de dicho artí ulo, y sus Pasantes.
- res; Escribanos Reales; Agentes; Solicitadores de pleytos; Escribientes y Oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos y otras Oficiales de provisiones; y Mancebos de comerciantes.
- 15. Los Empleados y Dependientes de cualquiera de las rentas Rea-

Ies que no quedan comprehendidos en los §§. XI y XII del citado artículo, como Postillones, Conductores particulares de balijas destinados por los pueblos; Guardas de á pie ó de á caballo; Cajeros, sin sueldo, de mí Real Erario, de Administraciones y de Tesoreros; y los Oficiales que no estan con dotacion fija sirviendo en Oficina de la respectiva renta, como los Agregados sin sueldo, Meritorios y Entretenidos.

16. Los Dependientes de Hospi-

tales.

mo de instrumento; y los Sacristanes.

18. Los criados no hidalgos, sean de la clase que fueren, actuales ó retirados, de cualesquiera particulares, y de todas las Comunidades, inclusos los Donados, y los empleados en las Oficinas de las mismas Comunidades, de los cuales deberán dar lista á las Justicias.

(78)

Los Viudos sin familia ni ca-l

- 20. Los Comerciantes, Tratantes y Fabricantes, que no esten comprehen-didos en los §§. XIII y XVIII de este artículo.
- 21. Los Artesanos, aunque sean Maestros, que no esten comprehendi-dos en los §§. XIII y XVII de este artículo.
- 22. Los Alabarderos del Cast de la Alcazaba de Málaga.

- 23. Los Milicianos Urbanos.24. Los Criadores de yeguas, que no tengan las circunstancias del §. XXII de este artículo.
- 25. Los Pastores trashumantes, que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.
- 26. Los Pastores y los individuos de la Cabaña Real de la carretería; los Guardas y Zeladores de los montes del reino, así de lo interior como de marina.

ber tantas en sotisoque asmat and

Soldados que se hubiere de sacar; y las otras queda IVXXX lanco.

Acabado el juicio de excepciones, se pondrán en una bolsa ó cántaro, que antes el Síndico le mostrará vacío; los nombres de los mozos útiles sorteables, sin incluir los de los prófugos. Estos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y estas se meterán arrolladas, cada una en una bola, y se cuidará de que sean todas las bolas semejantes; y segun se vayan metiendo irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sugeto que la cédula contiene.

otro cántaro ó bolsa, mostrando antes tambien que está vacía, otras tantas cédulas, metidas en igual número de bolas, como en la primera bolsa se pusiéron: de las cuales cédulas unas tendrán escrita la palabra Soldado, á sa-

Encantaramiento de las bolas, y acto del sorteo. ber, tantas cuantas fuere el número de Soldados que se hubiere de sacar; y las otras quedarán en blanco.

to de las bolas, y

§. 2. Concluida la preparacion se comenzará el sorteo, sacando un niño una bola de una bolsa, y leida por el Síndico la cédula, otro niño sacará de la otra bolsa otra cédula, que tambien se leerá; ó anunciará que salió blanca; y suerte por suerte la irá extendiendo el Escribano, hasta que haya salido el número de Soldados que se hubiere de sacar: permitiendo que todos se acerquen á ver la colocacion y saca de las bolas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

§. 3. Si hubiere algun inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes, uno de los Regidores lo egecutará, ó cualquiera del Ayuntamiento á quien no se oponga algun reparo.

.IIVXXXX dulas unas ten-

Personas que A este acto asistirán, ademas de

bolsa se pu-

(81)

los mozos, todas las personas susodi- han de asistir á este acto, y exacchas; y encargo á todas la escrupulo- titud con que se sidad mas exacta en cada una de las ha de proceder partes de este negocio, por la consideracion y amor que me merecen mis vasallos, y el deseo que tengo de que no se les agravie. Y aunque no espero ver en las Justicias contravenciones voluntarias á mis Reales intenciones, todavía por lo mucho que deseo se haga justicia sin acepcion de personas, y guarde la necesaria igualdad en este honrado servicio á mis vasallos, que le han de llevar por la obligacion esencial á la defensa del Estado: mando y encargo estrechamente al mi Consejo de la Guerra, y á las Juntas provinciales, que en ningun caso remitan de la severidad conveniente para castigar cualquier dolo, omision y culpa grave que, debidamente verificada, resulte contra las Justicias y Escribanos; pues de las Juntas no puedo esperar que dejen de corresponder en sus fun-

ciones á la confianza que pongo en ellas. chas; y encargo á todas la escrupalo titus con que so

sidad mas exa. HIVXXX a man de las ha de proceder

vicio.

Se recomienda a Tambien debo esperar de las persolas personas ecle-siásticas concur- nas eclesiásticas, así seculares como reran por su parte gulares, que, lejos de proteger indebigan fraudes al ser-damente á alguno para que no entre en el sorteo, emplearán su ministerio en persuadir á mis súbditos la estrecha y natural obligacion que les corre de Ilevar las armas en defensa del Estado. Pero si por desgracia se verificase el caso no esperado de contravencion, se usará con severidad de los medios, dispuestos en las leyes para contener á cualquiera que perturba la subordinacion, y buen orden de la sociedad política, dando cuenta al mi Consejo de la Guerra con la correspondiente justificacion del hecho.

the control as J.XXXXX A SECTION OF

Extension de las Luego que se concluya el sorteo, se extenderán sus resultas en los autos resultas del sordel alistamiento, expresando la edad deba declararse de quien salió Soldado al lado de su nulo. nombre, y el de aquel ó de aquellos que se hallen por desgracia comprehendidos en alguno de los §§. del artículo LI: le firmarán las personas concurrentes, y tambien los mozos que supieren; con lo cual quedará cerrado el acto.

S. único. Ningun sorteo será declarado nulo por la inclusion indebida de algun mozo: por el contrario, si quedare alguno sin incluir de los que debian entrar, se anulará el sorteo. Y declaro por regla general, para estos casos de haber de repetirse por nulidad que hubo en él, que precisamente se ha de volver á egecutar entre los mozos útiles al tiempo en que se comenzó el primero, sin entrar los que en el tiempo intermedio de uno á otro perdieron la exencion de que gozaban, ni dejar de sortear los que por ventura la adquirieron. Por lo cual las Justicias, en caso de duda preferirán incluir á alguno, aunque sea indebidamente, à haber de excluirlo del sorteo, ya por la obligacion que todos tienen al servicio, ya por las consecuencias que acarrea la nulidad del serteo. Y recibida la orden para repitirlo, se egecutará indispensablemente dentro de tres dias, citados por pregon los mozos, y demas que se ha dicho han de concurrir á este acto. Pero cuando el sorteo no se declarare nulo, y solo se desechare á alguno ó algunos mozos, se guardará lo dispuesto en el S. único del artículo LVI de esta Ordenanza. XI. 19d ad ab 2020

Repartimiento de quebrados como ha de hacerse.

Acaece que para llenar el cupo de la provincia, hay que repartir quebrados entre dos pueblos ó mas de ella, y para evitar dudas declaro, que siempre que esto acaeciere, se haga el sorteo del quebrado ó quebrados entre to-

dos los mozos encantarados de los pueblos, en aquel que el Intendente señalare. Pero si los mismos pueblos conviniesen en sortear entre si á quien ha de tocar el quebrado, será firme este convenio; pero mando que se haga por escrito y no de otra manera; y cuando así se hubiere hecho, las Juntas provinciales lo harán egecutar, quedando obligado el pueblo, á quien tocó la suerte, á presentar el Soldado. Y por cuanto estos convenios facilitan el sorteo, los recomendarán los Intendentes cuando comuniquen la orden para él á las Justicias.

: nonsilamus on ofXLI. Landor

De todos los autos del sorteo, á sa- Testimonios que se han de sacar de ber, alistamiento; comprobacion de él; los autos del sormedida; exclusion de los notoriamente teo. inútiles; diligencia de haber citado á los mozos para el juicio de excepciones; lectura á presencia de ellos de toda esta Ordenanza; excepciones y contradic-

ciones puestas; y juicio que se dió sobre ellas; encantaramiento de los sorteables; y finalmente del sorteo mismo y nota de los prófugos, se sacará inmediatamente testimonio literal, y por mano del Corregidor del partido, ó en derechura donde no le haya, se pasará al Intendente. Otro testimonio, de lo tocante á solos los que saliéron en suerte, se formará para entregarle al Oficial de la caja, cuyo encargo se declarará mas adelante. El Corregidor pasará sin detencion al Intendente los testimonios que reciba de los pueblos, y llevará nota de los que se remitan del partido, para estrechar á los que no cumplieren: entendiéndose que por ningun caso puede pasar de quince dias, desde el recibo de la órden para el reemplazo hasta la remision del testimonio, el término para hacerlo. Y por todas estas diligencias y las demas de actuacion, ni el Juez ni el Escribano podrán exigir derechos, ni los exijan á los mozos, pena de volverlos con el cuatro tanto, y de cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra.

Prohibo que á ILIX ozos, que quedál-

ron libres de la sucrte, se les exija gra-Con los testimonios, remitidos por los pueblos, á la vista formarán los de formar los In-Intendentes un estado de la provincia, ta de los testimo-En el cual, puestos aquellos por Cor-blos. regimientos, se lecrán en una columna los nombres de los pueblos; en otra el número de mozos alistados en cada uno; en la inmediata el de los que quedaron exentos; y finalmente en otra el de los que saliéron Soldados. Y este estado le pasarán con la mayor brevedad á mis Reales manos por el Ministerio de la Guerra: y los Intendentes de provincia remitirán un duplicado á la Intendencia de egército, de quien la provincia dependa; y en las que son independientes se pasará á la de egército que Yo destine: para lo cual se da-

Estado que han de formar los Innios de los puerá en tiempo la órden conveniente.

XLIII. al dis coal I ha

Que no se exijan gratificaciones.

Prohibo que á los mozos, que quedáron libres de la suerte, se les exija gratificacion en favor de aquellos á quien cupo, y mando á las Justicias, que, léjos de obligar á que tales gratificaciones se hagan, zelen que aun en las que quieran voluntariamente hacer los mozos, no haya abuso.

sup solo le at XLIV, al ne gour obas

Que no se ponga en prision á los que salieron Soldados.

Tambien prohibo que se ponga en prision á los mozos á quienes cupo la suerte; pues ha acreditado la experiencia que no en vano se ha fiado á su honradez la obligacion de presentarse por sí con el Comisionado en la Caja particular de su destino. Y espero de su buen proceder y sumision que, durante la mansion que hicieren en el pue-

(89)

blo, no inquietarán la tranquilidad de él, ni insultarán á ningun vecino, como ha sucedido antes de ahora por desgracia en varios pueblos, alsa sus solos

y a LVIX tions, Juntus y Geles que, por mui graves que sean

Declaro que el servicio de aquellos Tiempo que ha á quien cupo la suerte de Soldados, ha vicio. de durar ocho años completos y no menos: con lo cual pueden tenerse en el egército Soldados hábiles y expertos.

por evitar la ruina de una fumilia, u otro perjuicio dIVIX cuencia hacia el

bien publico, conviniere que el que sa-Por diferentes Reales ordenes se per- Que no pueds mitio à los que salian Soldados que pu-el que saliere Soldiesen poner substitutos, bajo de cier-dado. tas calidades y condiciones, que deberían examinar las Juntas provinciales; pero la experiencia ha mostrado de cuanto perjuicio ha sido á las provincias y familias este medio ruinoso, y tambien á mi servicio y buena de ad os omos

calidad de las tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro. Por donde prohibo á los que salgan en suerte de Soldado que compren otro hombre, ó pongan substituto, y á las Justicias, Juntas y Gefes que, por mui graves que sean las causas que se aleguen, lo autoricen y permitan; y derogo las Reales cédulas y órdenes en que se dió esta facultad. Lo súnico Todavía Isio alguno caso

Tiempo que ha e durar of seral

One no paeda poner substimie

due saliere Soldado, in una sul

ocurriere de tanta urgencia, en el cual, por evitar la ruina de una familia, ú otro perjuicio de consecuencia hácia el bien público, conviniere que el que salió Soldado no continúe en el servicio; reservo esta declaracion en Mi, para que, oido el Inspector y demas que tenga por oportuno, acuerde lo conveniente en favor del servicio y de la familia del sorteado. No sel o 196 ; sel

cómo se ha de con Como algunos mozos, entendiendo

mal su obligacion, luego que oyen que proceder contra se trata del reemplazo, se ocultan ó hacen fuga de su domicilio: para contenerlos en su deber, quiero que, ademas de lo prevenido en esta Ordenanza en el artículo XVI y tres siguientes, las Justicias procedan de oficio ó por denuncia contra ellos, sean aptos ó no para el servicio, y á declarar la cualidad de prófugo, é imponer al que lo sea la pena que mas adelante se señala (artículo XLIX).

Pena del pro- Verificada la IIIVIX de profugo

medio de dicho test monio, pasara

Para lo cual mandará la Justicia al Testimonio en que se ha de fun-Escribano, que autorizó el sorteo, pon-dar el expediente. ga testimonio en que conste el hecho que, conforme á lo declarado en el artículo LI, constituye un verdadero prófugo, tomándole el Escribano de la diligencia que se habrá extendido de las resultas del sorteo, segun que se ha declarado (artículo XLI). Y aunque po-

dria excusarse con lo que queda prevenido otra formalidad, todavia quiero que se comunique a los mozos y al Síndico del pueblo por si tuvieren que exponer, y con lo que digan ó no, se pasará á declarár sobre la suerte del prófugo en la forma prevenida en el artículo anterior; quedando en tres dias concluido este proceso, poniéndose otros tantos testimonios cuantos prófugos hubiere.

L pena que mas adelante se senala (ar-MLIX. XIIX olush

Pena del proincurra el que no sea apto para el servicio de las armas.

Verificada la cualidad de prófugo fugo, y cómo la evitará, y en cual por medio de dicho testimonio, pasará la Justicia á declararla en rebeldía, y á imponerle al prófugo apto la pena de servicio por doble tiempo del que señala esta Ordenanza, condenandole tambien en las costas del proceso: la cual pena irremisiblemente se egecute en cualquier tiempo que se le aprehendiere; ó, habiéndose denunciado su paradero cierto, fuere hallado en el parage.

Pero si el prófugo aprehendido fuere inepto por defecto de talla, ú otro conocido corporal, se le condenará, por haber dado lugar al juicio, y faltado al llamamiento que le hizo la Justicia, en las costas, y en treinta ducados de multa aplicados al que le aprehendiere, ó al Fisco de la Guerra en su defecto.

Apto, que se presente voluntariamente á la Justicia dentro de tres dias de como fuere declarado tal, cuyo término benignamente le concedo por último y perentorio para que pueda en él reconocer su falta; sirva solamente por el tiempo que señala el artículo XLV. Y que en el mismo caso al que fuere inepto solo se le exijan diez ducados de multa y las costas del proceso.

será oido; pero únicamente sobre su

aptitud ó ineptitud para el servicio; ò si, para excluir la cualidad de prófugo, alegare, y ofreciere probar incontinenti, tal causa que le haya imposibilitado presentarse hasta aquel tiempo. Y en ambos casos, si la presentacion ó aprehension se verificare antes de concluir-se el sorteo, se oirá tambien al Síndico y á los otros mozos, procediendo egecutivamente y de plano á lo que hubiere lugar.

a la Justicia dentralde tres dias de como fuere declarado tal, cuyo término

Pena de los que auxiliaren prófugos.

Si con ocasion del proceso que se ha dicho; resultase indicio grave de que alguno fue parte en auxiliar ó encubrir al prófugo, se procederá separadamente á averiguarlo; y si huviese bastante prueba, se le impondrá la pena que se declara aquí por esta forma.

s. 1. Si el que hubiese auxiliado ó encubierto al prófugo fuere su padre, pariente ó amo; al padre se le impondrán doscientos ducados de multa, y

condenará en las costas; al amo o pariente, si fueren aptos y contribuyentes al servicio, se les destinará á él por ocho años en lugar del prófugo; y si no lo fueren, sufrirán la expresada condenacion, y ciento cincuenta ducados de multa, y si alguno de los susodichos no pudiere satisfacerla, se le impondrá en su lugar la pena que, segun la calidad de la persona, pareciere justa.

tamiento, quedará privado del uso de su oficio, y de servir otro de Concejo, y ademas sufrirá la multa de cien ducados, y las costas; y doble multa si el Concejante fuere padre del prófugo. Y si por ventura fuere amo ó pariente, ademas de la pena cuanto al oficio, se le impondrá la que va declarada en el § anterior.

§. 3. Cualquier otro que auxiliare ó encubriere un prófugo, será destinado al servicio, si fuere apto y contribuyente á él, por el tiempo de ocho

(96)

años; y si no lo fuere, sufrirá la multa de cien ducados y las costas, ó la pena que, segun la calidad de la persona, pareciere justa, si no pudiere pagar la multa.

bredichas se han de imponer á los que se justificare haber contravenido á esta Ordenanza encubriendo ó auxiliando prófugos, ora sean estos aptos, ora no lo sean para el servicio de las armas.

na declarada en el artículo XLIX, con la distincion que contiene. Y establezco por regla general, para los casos que aquí se expresan, que en cualquier dia que el prófugo, apto para el servicio, se presente voluntariamente para entrar en él, ó le exhiba el que le encubrió ó auxilió, cesarán los substitutos, y les será dada su licencia; pero no se imputará el tiempo de servicio de estos substitutos en cuenta de la obligacion del principal.

(97)

§. 6. Encargo estrechamente á las Justicias empleen su zelo contra los encubridores, y auxiliadores de los prófugos por lo que en ello interesa mi servicio. Sin embargo les prohibo que procedan contra padres, amos ó parientes, si no hubiere grave fundamento para ello, ó denunciador que conforme á las leves se obligue á dar justificado el hecho. Y cuando algun Gremio ó Comunidad auxiliare á algun prófugo, ô le encubriere, recibida la conveniente justificacion del hecho, se dará cuenta al mi Consejo de la Guerra, para que acuerde providencia justa segun las circunstancias.

Y por cuanto se ha movido dificul- Quien es pré-tad antes de ahora sobre calificar quien fugo. era verdadero prófugo, he venido en declararlo en esta forma.

S. 1. Lo primero, aquel es prófugo que, habiendo con licencia de la Jus-

ticia salido de su pueblo, por ser de los comprehendidos en el artículo XVI, y tocádole en él la suerte de Soldado, no se presenta en el dia que la Justicia le señala para ir á servir su plaza.

- §. 2. Tambien lo es aquel que, publicada ya la órden para el reemplazo en la capital de la provincia, saliere del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia, y no se restituyere á tiempo de presentarse para el acto de medida, ó antes de poner en cántaro las suertes.
- §. 3. El que, aunque no salga del pueblo, no se presentare en el tiempo dicho.
- §. 4. El que, habiéndole tocado suerte de Soldado, se fugare ú ocultare, y no se presentase para ir á servir su plaza, y ser entregado en la caja particular de la provincia.

arado en esta III na

Substitute de En lugar del profugo o profugos que

Quica es pro-

(99)

hubiere al tiempo de sacar las suertes, se sortearán otros tantos mozos para completar el contingente: los cuales, si el prófugo ó prófugos se presentaren voluntariamente dentro del término asignado en el S. 1. del artículo XLIX, quedarán libres por aquella vez de ir a servir su plaza; mas de tal manera, que el último á quien tocó la suerte, sea el primero que quede libre, y así por este orden inverso si fueren muchos los prófugos.

concelle a aquel que le aprehendiere,

Si el prófugo lo fuere por haberse Continúa el fugado ú ocultado despues de haberle tutos de prófugos. tocado la suerte, y no haberse presentado para ir á servir su plaza, segun lo declarado en el §. 4. del artículo LI, en tal caso se procederá á su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que hayan quedado encantarados. Pero si el prófugo se presentare

voluntariamente dentro del término expresado, quedará el mozo, sorteado en lugar suyo, libre del servicio por aquella vez, como queda establecido respecto de los demas prófugos en el artículo anterior

LIV.

Premio del que aprehendiere á un prófugo.

es de prolegos.

Si el prófugo no se presentare en el término asignado, y dentro de él, ó pasado ya, fuere aprehendido, ó se denunciare su paradero cierto, segun queda establecido en el artículo XLIX, concedo á aquel que le aprehendiere, en premio de su zelo y diligencia, siendo apto el prófugo para el servicio de las armas, la exencion de la suerte, ó de servir por aquella vez, para él ó un pariente suyo encantarado ó sorteado; en cuyo lugar irá el prófugo á servir por el tiempo señalado en el citado artículo.

mozos que havan quedado encantara-

serán conducidos rán aquellos á quienes inaya tocado la por un Comision sucrite, acompañados de dielos contra nado.

A los mozos que les haya tocado Filiacion y asis-la suerte se les tomará su filiacion en tencia de los sorel pueblo, y desde este dia se les asistirá por prest, pan y gratificacion con dos reales diarios de los caudales públicos, hasta que sean entregados al Oficial de la Caja: el cual reintegrará su importe al Comisionado para la entrega de los mozos, y este le firmará recibo al pie de la filiacion que entregará de cada uno, para que sirva este documento de abono en la primer revista.

§. único. Cuando en el pueblo no hubiere caudal público para suplir estos gastos, se acudirá á la jurisdiccion inmediata, que deberá suplirlo; pero será prontamente reintegrada por la otra.

and has been selected at the proceeders, nor

Al dia siguiente al sorteo marcha- Los sorteados

por un Comisionado.

Filizcion y asis-

serán conducidos rán aquellos á quienes haya tocado la suerte, acompañados de dicho Comisionado para que les asista en el tránsito, y haga su formal entrega en la caja particular ó cabeza del Corregimiento, segun el arreglo que esté hecho: el cual se ha de noticiar en tiempo oportuno por el Intendente á las Justicias, para que sepan adonde se debe hacer aquella entrega. Tambien debe acompañar á los sorteados igual número de los mozos que entráron á sortear con ellos, para que vean la legafidad con que en la caja se admiten o reprueban los sorteados, y puedan con moderacion y justicia reclamar cual-quier agravio.

\$. unico. Al Comisionado y mozos acompañantes se les pagará su jornal de los propios del Concejo; y traerán consigo al mozo o mozos desechados: á cuyo reemplazo se procederá por nuevo sorteo, entre los que hayan quedado encantarados, en el dia inmedia-

Los sortendes

(103)

to á aquel en que vuelva con ellos el Comisionado, porque el servicio no ha de estar suspenso. Y así en el nuevo sorteo, como en la segunda remesa se observará lo que queda prevenido para uno y otro acto.

bres, edades y Necindario. Tambien

El Oficial destinado á la Caja me-Obligaciones del dirá, y aprobará ó desechará los mozos Oficial aprobante. sorteados en el mismo dia que lleguen, para excusar gastos y detenciones: en lo cual encargo estrechamente al Oficial proceda con mucha integridad, prudencia y zelo. Y para mayor legalidad de este acto de reconocimiento y medida, y para la extension de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del Oficial destinado, quiero que, donde le hubiere, asista un Comisario de guerra, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento: el cual formará de los hombres que el

Oficial apruebe listas individuales, que se han de depositar en la Contaduría

de la provincia.

§. 1. Dará recibo al respectivo Comisionado de los Quintos de cada jurisdiccion, expresando en él sus nombres, edades y vecindario. Tambien pondrá á continuacion los nombres de los desechados, y expresará la causa por que los desechó: con lo cual, si hubiere queja, se pueda sin tergiversacion verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo; y le firmará el Oficial.

§. 2. Y por cuanto mi Real in-

§. 2. Y por cuanto mi Real intencion es que no se causen gastos voluntarios á los pueblos, ni otra vejacion, declaro que si por ridículos reparos se desechare á algun mozo, ó se verificare malicia ó fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le castigará severamente segun la calidad del exceso, privándole, si lo

(105)

El Ouinto en-

Cajas particulares

mereciere, de su empleo: para lo cual la Junta provincial dispondrá se sustancie causa, y la remitirá al mi Consejo de la Guerra, para que Me proponga ó consulte lo que fuere justo. Pero entre tanto que esta queja se decide, quedará libre el mozo desechado, y en su lugar irá á servir el que se sorteare de nuevo. madoras IsionO

del número distribuido á cada Regimiento, con cellivan de nombites vi

apellidos de los Soldados, talla y pue-Mando que, una vez aprobados los No se admitan sorteados por lo que toca á talla y sa-nocimientos de los nidad, no se haga nuevo reconocimien-bados. Gratificato, y que ni á ellos ni á sus parientes cion al Soldado. Los Oficiales de se les admita allí recurso. Y el Oficial destinado, luego que se haya hecho cargo del sorteado, le entregará del fondo de gratificacion sesenta reales; de cuya cantidad le obligará á comprar zapatos, medias y camisas, si lo necesita, mientras llega al Regimiento y recibe su vestuario, al eb le concioentical ene dans

mereciere, de su empleo: para lo cual

El Quinto entregado será tenido en todo como plaza efectiva de su cuerpo.

No se admiten

Brdos. Gracifica-

cion al Soldado.

Desde el dia en que la gente de cada pueblo ó partido quede entregada en
la Caja, deberá ser considerada como
plazas efectivas para el abono de todos
sus goces en cada Regimiento, en virtud de certificación que ha de dar el
Oficial aprobante: en la cual constará
del número distribuido á cada Regimiento, con expresión de nombres y
apellidos de los Soldados, talla y pueblos de su naturaleza.

midad, no se bage.XI vo reconceimien

to y que ni a ellos ni a sus parien

Los Oficiales de Cajas particulares Los Oficiales, destinados á las Cajas estarán subordina-particulares, estarán á las órdenes, y se dos al de la Caja corresponderán con el Oficial que Yo eligiere para cada Caja general.

Enteados por lo que toca á talla v sa nocimientos de los

S. 1. Unos y otros se hallarán en sus destinos al tiempo conveniente. Y á los Oficiales de las Cajas particulares dará sus instrucciones el de la Caja ge-

neral, para que todos concurran con actividad y zelo al recibo y reconocimiento, marchas, socorros y disciplina de los sorteados, y á evitar recursos, embarazos y dilaciones: en inteligencia de que Me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia cualquier omision ó tergiversacion, que no se espera.

generales deberán avisar de su comision en tiempo al Intendente, y de la situación de las Cajas particulares; para que pueda oportunamente instruir á las Justicias como queda prevenido en el artículo LVI, y en todo se procederá sin etiquetas, con recíproca inteligencia y armonía, con la cual se asegurará la brevedad y el acierto.

sados por el las, IXI recenal, quien destinará leon tiempo O leiales one cui-

Facilita mucho la buena disposicion Que los Quinen el servicio militar que se destinen vincia ó partido

(108)

propio Cuerpo.

se destinen á un los sorteados de cada provincia ó partido á un mismo Regimiento, porque de esta suerte militarán con mas gusto bajo unas propias banderas, por conformarse mas los genios y costumbres; se auxiliarán reciprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempo de paz, con mas utilidad de las provincias y la suya propia. Por lo cual mando al Inspector general de Infantería disponga, mientras pueda ser, que se destinen los sorteados en el modo dicho; y si sobrasen, se tenga cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro partido contiguo, para que, en cuanto sea posible, el mismo objeto y fin se verifique.

ra sin etiquetas, con reciproca inteligencia y armon IIXL la cual se ase-

gurara la brevedad y el acierto.

Que el Inspector general avise les para la con-

Los Regimientos deberán estar aviá los Cuerpos, y sados por el Inspector general, quien nombrará Oficia- destinará con tiempo Oficiales que cuiduccion de los den de la conduccion á ellos de esta gente. Estos Oficiales deben ir socor-

ridos, á proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente con suficiente caudal para el prest de su partida, y Reclutas de que deben encar-

_ S. I. Del caudal que recibieren dejarán recibo al Tesorero de aquel egército, quien hará cargo al Regimiento, y á este se abonarán los sorteados que murieren en camino ó desertaren, precediendo la justificacion correspondiente; y en la conduccion se excusarán detenciones voluntarias, cuidando el Oficial de la partida de evitar cualquier colusion y fraude. augla schabled soules - so sup onables

sa commercy serangiffx practices los Off-

Desde el depósito hasta la entrega en el Regimiento se socorrerá diaria- trato de los Quinmente á estos Soldados por el Oficial tos en sus tránque los conduzca con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno que en los tránsitos

se les encierre en carceles, ni otra especie de prisiones; por el contrario, encargo y mando se les trate con el mayor cuidado. Y si fuere tan desgraciado alguno que, antes de incorporarse en el Regimiento, desertare, por el mero hecho quedará obligado irremisiblemente á servir por doble tiempo; pero despues de incorporado, estará sujeto á la pena que señalan las leyes militares. rrespondaem.

te; y en la cond. VIXI se excusarán de-

El Oficial conductor responda sionen en los tránsitos.

Socorro, aloju-

miento y buen

trato de los Quine tos en sur frán-

Si en las marchas y conduccion de del daño que oca- estos Soldados algun daño ó desórden se causare, serán responsables los Oficiales que van encargados de ellos, y deberán resarcirle: ademas del castigo que se egecutará, segun la calidad de la omision ó falta, en los mismos Oficiales.

renles, y se aloj. VXJ como si marchasen con el Reginiento, esin permittir

Licencia que se Concluido el primer año, que nece-

sitan los sorteados para habituarse y ha-habrá de dará los bilitarse en el servicio militar, se les servicio en tiemdará en el tiempo de paz á la tercera po de paz. parte licencia por cuatro meses en la estacion de sementera ó siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y prest, que les anticipará el Regimiento para que puedan hacer el viage con mas comodidad, no obstante de llevar pasaporte con alojamiento.

5. único. Al sorteado, que hiciere constar legítimamente ser precisa su asistencia en su pueblo para el arreglo de intereses propios, se le dará licencia, en la misma forma que para el tiempo de siega ó sementera se previene en

este artículo.

LXVI.

Hago estrecho y muy particular en- Se encarga á los cargo á todos los Gefes militares, y á Gefes militares y Magistrados que los Magistrados políticos tambien, pa- se trate bien á los que traten á estos leales vasallos con la distincion correspondiente á la pro-

(112)

fesion honrosa de las armas, porque se precien de ella y del mérito inmortal que se grangean los bravos defensores de la religion y de la patria.

estacion de some les o siegn pacon la dos con el incluXXI

Gratificacion al Soldado que ascienda á Cabo.

Al Soldado que ascienda á Cabo, y que por consecuencia se obliga á servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia, y ciento y veinte al que ascendiere á Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

po de siega ó sem atera se previenceon este articulo. .IIIVXI

Del Soldado eumplido, licencia y gratificacion daiso achartaical

Al sorteado que cumpliere su tiempo, sea en Infantería, Caballería ó Draque se le ha de gones, se le dará sin dilacion una honrada licencia; todos sus alcances de masita; el importe de dos meses de pan y prest; y dos tercios de la gratifica(113)

cion que hubiere devengado; y tambien se le dejará llevar el vestuario, segun las reglas que el respectivo Inspector general diere, beenges sol sinch

tambien que por todos los ramos sean atendidos, y se XIXI congan con prerevencia a otros, los Soldados que senn

- Por Real Decreto de veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta comendacion en y siete; Real Orden de trece de Abril; dados para emy Real Decreto de veinte y cinco de pleos de Real Setiembre de mil setecientos noventa y demas ramos. nueve se han prometido á los Soldados, que sirvieren honradamente por el tiempo que señalan, varios empleos en mi Real Hacienda; y desde entonces se ha los que siguen la carrera militar, para de col sur los colocarlos en varios empleos de administracion y recaudo de ella. Y por cuanto el Soldado que sirvió con honradez á la patria, es un ciudadano benemérito de ella y digno de galardon, con preferencia á los que permanecen

Premios v re-

al frente del enemigo: quiero, que no solamente se observen de hoy en adelante los expresados Decretos, pero tambien que por todos los ramos sean atendidos, y se Me propongan, con preferencia á otros, los Soldados que sean á propósito para los empleos que vacaren en cada uno. Y encargo á mis Secretarios de Estado y del Despacho que en su Ministerio designen los empleos, en que con desempeño del servicio privativamente se les pueda colocar.

que su vielen homadamente por el tiem-

Real Hasiendas y desde entonces se ha

do antes de ahora en Real resolucion

Que el soldado Tambien quiero que los Soldados en conserve los de-quienes recayeren, mientras estuvieren para Capellanias sirviendo Capellanías ó Beneficios de y Beneficios.

sangre, si quisieren entrar en el Estado
Eclesiástico puedan solicitar su licencia para poder obtenerlos: la cual se les concederá segun lo que tengo declara-

(115)

de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, mandada guardar por otra de diez y siete de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve, comunicada por el mi Consejo Real en nueve de Octubre del mismo año; porque la milicia, léjos de privar al Soldado de los derechos de sangre, los recomienda y ennoblece.

ta el Corregidor IXXI Oficial que Yo

La ignorancia, mala voluntad, contro de las Juntas templacion y soborno podrian interpoprovinciales de nerse para viciar la exacta ejecucion de agravios. esta Ordenanza. Para reformar pues cualquier agravio, y castigar si hubiere algun desórden, mando que en las capitales de provincia, segun la distribucion de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la Real Ordenanza del año de mil setecientos setenta, una Junta, compuesta del Capitan ó Comandante general,

donde le haya, del Intendente y del Auditor de Guerra, sentándose por el órden que van aquí expresados en Junta de gobierno.

§. 1. En Navarra el Virrey y Consejo de aquel Reino continuarán en la comision de entender en los nogocios de sorteo, por ser allí este método mas conveniente á mi servicio.

- §. 2. En Vizcaya formarán la Junta el Corregidor y el Oficial que Yo nombráre. En Guipúzcoa estará este conocimiento y comision á cargo del Comandante general con el Corregidor de la provincia. Y en la de Alava entenderá el Oficial que Yo destine, con el Diputado general; y Me reservo nombrar el Asesor, el cual ha de entrar tambien en Junta y ha de tener voto en ella.
 - §. 3. En Asturias la compondrán el Regente de mi Real Audiencia, y el Oficial que se destine; y en Santander, para el distrito de la diócesis, el

(117)

Oficial que se nombrare, y el Alcalde

mayor de la ciudad.

S. 4. En Andalucía y Reino de Granada habrá dos Juntas, y presidirá la una el Capitan general de Andalucía, y la otra el de la costa de Granada: á cada una de las cuales deputará el Intendente del egército de Andalucía un Comisario Ordenador ó de guerra, que asista con voto decisivo. Ambos Comisarios llevarán correspondencia con el Intendente, quien por su parte hará se les suministren los papeles y noticias que necesiten con la brevedad posible.

§. 5. En las provincias subalternas de las de egército, donde no resida Capitan ó Comandante general, compondrán la Junta el Intendente y Oficial que deputare Yo, y un Asesor que nombrará el Capitan ó Comandante general de la provincia.

Official cucies a server y el Almiler of A. Ha Andelacla w Reiner da

las Juntas.

Facultades de En estas Juntas se han de oir los recursos de los quejosos y agraviados por las Justicias en los autos del sorteo, y tambien los que se dieren de la omision, extorsiones, y cualquier otro desorden de las mismas Justicias y Escribanos con que se haya defraudado el servicio, ó vejado á mis vasallos; sobre todo lo cual recibirán informaciones sumarias, y, oyendo de plano á los interesados, procederán las Juntas á declarar lo que sea justo, y á imponer multas y penas á los culpados, arreglándose á lo que va prevenido en la Ordenanza.

> - 6. 1. Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspensivo, como no sea cuanto á privacion o suspension de oficio; pero de todas las definitivas, o que tengan fuerza de tales, admitirán la apelacion para ante el mi Consejo de la Guerra.

(119)

5.2. El cual, conforme á lo esta- Apelacion blecido en los artículos XIV y XV de Guerra. su nueva planta, conocerá en sus Salas de los recursos que se interpongan de las providencias de las Juntas, determinándose en la de Gobierno, con preferencia á otros negocios, los que se traten por expediente ó fueren consultivos, y los contenciosos entre partes en la Sala de Justicia. Y le encargo que se atenga precisamente para la decision de unos y otros á lo literal de esta Ordenanza, dejando á las Juntas expeditas sus facultades hasta que, dando providencia definitiva, o que tenga fuerza de tal en los negocios, hayan acabado sus funciones.

§. 3. Pero ni en las Juntas provinciales, ni en el mi Consejo de la Guerra se admitirán recursos sobre goce de nobleza; porque de estas cuestiones corresponde conocer á las Salas de hijosdalgo y á otros Tribunales segun está declarado en las leyes, y á ellos

quiero que se remitan estas controversias cuando los interesados no se hallaren en goce, y actual posesion de la hidalguía segun el último estado, que es lo que se ha de atender únicamente, como en el §. 1 del artículo XXXV de esta Ordenanza se declaró ya.

§. 4. Tambien declaro acerca de los Tonsurados que si los Jueces Eclesiascicos se entrometieren indebidamente á conocer y proceder, amparando al que, segun lo dispuesto en el §. 2 del artículo XXXV, no debe gozar del fuero, interrumpiendo á las Juntas o Justicias su jurisdiccion, é insistiendo en ello despues de haberles requerido con exhorto y la justificacion necesaria, en él inserta, de lo que resulte de los autos del sorteo; se use del recurso de fuerza en la Chancillería ó Audiencia donde corresponda, asumiendo mis Fiscales la defensa, solo con que la Junta o la Justicia des representen de oficio. Pero si el Tonsurado fuere excluido indebidamente del sorteo, la queja de la exclusion se llevará á la Junta, y en su caso al mi Consejo de la Guerra, adonde podrá tambien acudir el Tonsurado por el mismo órden, si quisiere, en queja de la Justicia que le hubiese incluido en el sorteo contra el tenor de lo declarado en la Ordenanza.

§. 5. Cuando por el mi Consejo, ó en otro cualquier caso se acordare libertad del sorteo á quien esté ya incorporado en Regimiento, se comunicará á la Junta provincial; porque esta es quien ha de entenderse con el Inspector, para que al tal se le licencie del servicio, y disponer su reemplazo lo mas prontamente que se pueda.

9. 6. Pero para evitar perjuicios quiero, que las Juntas dentro de veinte dias precisos determinen los recursos que se hayan promovido sobre inclusion ó exclusion indebida de algun mozo, ó sobre no haberle oido la Justicia durante el juicio de excepciones, excu-

(122)

sando en lo posible las Juntas diligencias y alegatos, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia, mientras se pueda sin agravio excusar otra actuacion. Y entre tanto se suspenderá la entrega al Regimiento del sorteado ó sorteados, que tengan pendiente tal recurso; pero, dada providencia por la Junta en el expresado término, inmediatamente se pondrá en egecucion, sin embargo de apelacion ó recurso, cuanto á la entrega del que se declare por Soldado.

oulen ha de entenderse con el Inspector, para que allixxule heepcie del

disponer su reemplazo lo

Reclutas volun

Ordeno que continúen con activi-Reclutas volun- dad, como hasta aquí, las Reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor á que son acreedores los sorteados: con lo cual habrá menos reemplazos que (123)

pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar. Tambien se usará del medio de las Levas en capitales y pueblos de numeroso vecindario para purgarles de gentes ociosas y valdías, observándose lo prevenido en la Real cédula de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco; pero de tal modo en la aplicacion á las armas, que bajo de mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi egército. For tanto ordeno y mando a los

Consejos, Charrixxus y Andiencias & quienes toca; a los Virreyes, Capita-

Y por cuanto en esta Ordenanza se Derogacion de contienen todas las reglas, que quiero se las Ordenanzas observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi egército, derogo y anulo, usando de mi poderío Real en esta parte, las Ordenanzas anteriores de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y diez y siete de Marzo de mil sete-

cientos setenta y tres, y las posteriores Resoluciones, que con ocasion de
ellas se han expedido en diversos años
para declaracion de varias dudas, y otros
cualesquier decretos y providencias generales ó particulares, aunque de ellas
no se haga aqui mencion, en cuanto
sean contrarias á esta Ordenanza, y
quiero y mando que solo se esté á ella,
y observe en el primer reemplazo y
demas sucesivos que ocurrieren, porque asi lo exige mi servicio y el interes de la causa pública del reino.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancillerías y Audiencias á quienes toca; á los Virreyes, Capitanes ó Comandantes generales y demas Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de guerra, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes pertenece, en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, cumplan y egecun

Deroracion de

ten, y hagan observar lo contenido en esta mi Ordenanza, cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria á ello: á cuyo efecto derogo y anulo cuanto se opusiere á lo que aquí va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exactitud y puntualidad sin tergiversacion alguna; que así es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Dada en San Lorenzo á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos. = YO EL REY. = Antonio Cornel.

Es copia de la original.

Cornel.

tett, y hagan observar io contendo en esta mi Ordenanza, cada uno en la parte que de rocare, sin permitir que se loga cosa contraria á ello: à cuyo electo derego y anulo cuanto se opusiere à lo que aqui wa d'aruesto, cue cuiero se d'active con la mayor exactiva y purtablidad sin tergiversacion algina; que así es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la premiente, firmada do mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi sello secreto, y refrendada de mi de la Guerra.

Seeretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Dada en San Lorenzo á veinte y siete de Octubre de mil ocnocientes.

YO EL REY. = Antonio Cornel.

Le copie de la original.

Cornel.

